

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2847 - JMN

Señores  
**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
Carrera 13 No. 32 - 76 Piso 1  
Ciudad

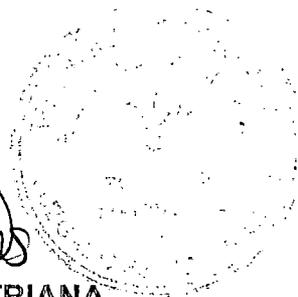
**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



## accion popular 19-520

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 26/11/2019 11:11 AM

Para: Therly Farjeth Hernandez Murcia <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; njudiciales@minsalud.gov.co <njudiciales@minsalud.gov.co>; Therly Farjeth Hernandez Murcia <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (260 KB)

img5662.pdf; img5709.pdf; img5662.pdf;

2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2852 - JMN

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 17  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, y se ordenó oficialre para que se sirva informar a los miembros de la comunidad por medio de la página web de la Rama Judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**Entregado: accion popular 19-520**

Microsoft Outlook

Mar 26/11/2019 11:08 AM

Para: Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

accion popular 19-520;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Presidencia Consejo Superior (presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

Asunto: accion popular 19-520

14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2844 - JMN

Señores  
**INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS - INSOR**  
Carrera 89 A No. 64 C - 30  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Se ordena informar a los miembros de la comunidad por medio de la página web de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**accion popular 19- 520**

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/11/2019 10:55 AM

Para: notificacion.judicial@insor.gov.co <notificacion.judicial@insor.gov.co>

 2 archivos adjuntos (156 KB)

img5663.pdf; img5662.pdf;

21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2845 - JMN

Señores  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Calle 43 No. 57 – 14  
Ciudad

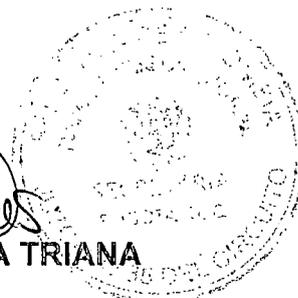
**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**accion popular 19-520**

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/11/2019 11:02 AM

**Para:** notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>

 2 archivos adjuntos (152 KB)

img5664.pdf, img5662.pdf;

19

**Retransmitido: accion popular 19-520**

Microsoft Outlook

Lun 25/11/2019 11:10 AM

**Para:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) <[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

accion popular 19-520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co))

Asunto: accion popular 19-520

19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2846 - JMN

Señores  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIONES - MINTIC**  
Edificio Murillo Toro Carrera 8 A entre Calles 12 y 13  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**accion popular 19-520**

12

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/11/2019 11:08 AM

**Para:** Luis Guillermo Ortegata <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>; Mintic Responde <minticresponde@mintic.gov.co>

 2 archivos adjuntos (156 KB)

img5665.pdf; img5662.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2849 - JMN

Señores  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
Carrera 9 No. 16 - 21  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

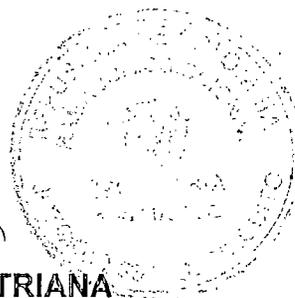
Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Se ordena informar a los miembros de la comunidad por medio del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país, que lleva esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**Entregado: accion popular 19-520**

postmaster@defensoria.gov.co

Lun 25/11/2019 11:16 AM

Para: juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

accion popular 19-520;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juridica \(juridica@defensoria.gov.co\)](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

Asunto: accion popular 19-520

3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2850 - JMN

Señores  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5 No. 15 - 80  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaría



## accion popular 19-520

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/11/2019 11:17 AM

Para: funcionpublica@procuraduria.gov.co <funcionpublica@procuraduria.gov.co>; Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (155 KB)

img5668.pdf; img5662.pdf;

25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2851 - JMN

Señores  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Avenida El Dorado No. 68 C – 61 Piso 10  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Se ordena informar a los miembros de la comunidad por medio de la página web de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Triana".

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



## Retransmitido: accion popular 19-520

Microsoft Outlook

Lun 25/11/2019 11:25 AM

Para: defensorcliente@davivienda.com <defensorcliente@davivienda.com>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>

 1 archivos adjuntos (15 KB)

accion popular 19-520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

defensorcliente@davivienda.com (defensorcliente@davivienda.com)

notificaciones@davivienda.com (notificaciones@davivienda.com)

Asunto: accion popular 19-520

27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2848 - JMN

Señores  
ALCALDÍA MAYOR DE CALI  
Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70  
[NotificacionesJudiciales@cali.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@cali.gov.co)  
Cali Valle del Cauca

REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de  
fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción  
popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la  
demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término  
de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaría



## Retransmitido: accion popular 19-520

Microsoft Outlook

Lun 25/11/2019 11:30 AM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

accion popular 19-520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Luis Alberto Bustos Perdomo \(notificacionesjudiciales@cali.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: accion popular 19-520



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de octubre de 2019  
Oficio No. 19-2878 - JMN

Señores  
**PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI**  
CAM TORRE ALCALDIA PISO 13  
[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co)  
Cucuta

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Por medio del presente oficio me permito comunicarles, que por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción popular de la referencia, por lo que me permito remitirles copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y se da traslado por un término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



**Retransmitido: accion popular 19-520**

Microsoft Outlook

Lun 25/11/2019 11:31 AM

Para: [notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co) <[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

accion popular 19-520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co) ([notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co))

Asunto: accion popular 19-520

31



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

Código TRD: 313

Doctor

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E-mail: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33, piso 11 Edificio Hernando Morales  
Bogotá

REF: PROCESO : ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: **AUGUSTO BECERRA LARGO - CC. 1.059.701.368**

ACCIONADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

VINCULADO: **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS  
COMUNICACIONES Y OTROS**

RADICACIÓN PROCESO: **111001-31-03-035-2019-00520-00**

**EVELYN JULIO ESTRADA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO/ FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 1.10 de la Resolución 000539 del 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Resolución de Nombramiento No. 002694 del 8 de octubre de 2019 y Acta de Posesión No. 097 del 8 de octubre de 2019, manifiesto a su despacho que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la doctora **MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.377 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 105.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia represente y adelante, la defensa de los derechos e intereses legales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

La apoderada cuenta con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA

Javier Hernando Chacon Oliveros

NOTARIA

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
Javier Hernando Chacon Oliveros

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (E) del Circulo de Bogota, D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

JULIO ESTRADA EVELYN

quien al momento de registrar su firma se identifico con:

C.C. 45441455 del C.S.J.  
y la Tarjeta profesional No. del C.S.J.

Funcionario quien verifico y aprobo

Bogotá D.C. 27/11/2019

ALP 5t55r5ttfbrf4ry

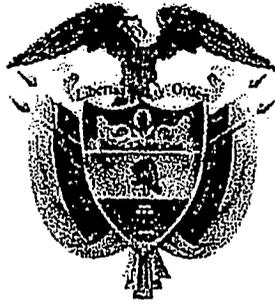


JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ, D.C.

APROBO  
Miguel Ángel Rodríguez  
Notario 36 (E) de Bogotá



*Handwritten signature*



Libertad y Orden

**ACTA DE POSESIÓN No. 097**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de octubre de 2019, se presentó ante la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la señora **EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.455, con el objeto de tomar posesión en el empleo de **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, del Despacho de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, nombrada mediante Resolución No. 002694 del 08 de octubre de 2019.

La Ministra, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Así mismo, manifestó que mantendrá la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en la Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Ministra

**SYLVIA CONSTAIN**

La Posesionada

**EVELYN JULIO ESTRADA**



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002694

DE 1-8 OCT 2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley No. 489 de 1998, la Ley No. 909 de 2004, el Decreto No. 1083 de 2015, el Decreto No. 648 de 2017, el Decreto No. 1414 de 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la señora EVELYN JULIO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, con una asignación básica mensual de \$ 9.161.181.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del día en que la señora EVELYN JULIO ESTRADA tome posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., a los

1-8 OCT 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Sylvia Constain*

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisor: Luisa Fernanda Trujillo Bernal  
Ella Vanassa Mendoza  
Evelyn Caycedo / Daniel Gonzalez M. Ju  
Proyecto: Héctor Julio Quiroga Manroy



34



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO 000539

19 MAR 2019  
DE 2019.

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en las Leyes 489 de 1998 y 1341 de 2009 y el Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política por el cual "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones";

Que, en consonancia con la norma superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 disponen que los ministros, entre otros funcionarios, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma Ley 489 de 1998. En dicho acto de la delegación, que siempre será escrito, se deberá determinar la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que es necesario delegar y designar ciertas funciones en diferentes empleados del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

DELEGACIONES SINGULARES

ARTÍCULO 1.1. *Delegaciones al Viceministro de Conectividad y Digitalización.* Se delegan al Viceministro de Conectividad y Digitalización las siguientes funciones:

1. Adjudicar, otorgar la viabilidad y suscribir títulos habilitantes que se otorguen para la concesión del servicio de radiodifusión sonora, así como la expedición de los actos administrativos para autorizar su cesión, prómoga y terminación.
2. Suscribir los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, así como las cesiones, prómogas y terminaciones.

19 MAR. 2019



"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

3. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV.
4. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro.
5. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Espectro.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Administradora Regional del Canal regional Teveandina (canal Tr3ce), así como a su Junta de socios.
7. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
8. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.

**ARTÍCULO 1.2. Delegaciones al Viceministro de Economía Digital.** Se delega al Viceministro de Economía Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TI, cuerpo asesor de Colecciones.
2. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Directivo de Computadores para Educar.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea General de la Corporación Académica de Tecnología Avanzada – RENATA.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva del Centro de Bioinformática y Biología computacional de Colombia "BIOS".
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo de la Economía Digital (CIDED).
7. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital.
8. Asistir en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.
9. Expedir, previa recomendación del Comité de Obligaciones de Hacer, las resoluciones que aprueben o rechacen los planes, programas o proyectos que se pretendan ejecutar como forma de pago total o parcial de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico.
10. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se adicionan, modifican o suprimen obligaciones de hacer previamente asignadas, o se asignan nuevas obligaciones de hacer, en relación con las materias a cargo del Viceministerio de Economía Digital.

**ARTÍCULO 1.3. Delegaciones al Secretario General.** Se delega al Secretario General las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Ordenar mediante acto administrativo los gastos de funcionamiento e inversión que afecten el

la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se delegan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"



1. presupuesto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Adelantar, ejecutar y dirigir, las etapas: precontractual, contractual y poscontractual de los procesos de contratación del Ministerio y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
3. Adjudicar los procesos contractuales, que adelante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
4. Suscribir los contratos, convenios o acuerdos de entendimiento del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la naturaleza de los mismos ni a la cuantía, inclusive aquellos que no estén en cuantía, así como sus adiciones, modificaciones y prórrogas.
5. Suscribir los actos administrativos que surjan con ocasión a las etapas precontractual, contractual y poscontractual, salvo lo concerniente a la delegación contenida en el numeral 5° del artículo 1.10 de la presente Resolución.
6. Suscribir las actas de liquidación de los contratos y convenios y actas de ejecución del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin consideración a la cuantía.
7. Ordenar la transferencia de recursos del presupuesto del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a que haya lugar.
8. Ordenar el pago de todos los gastos autorizados de conformidad con las facultades que se delegan por medio de esta resolución, cuando los valores de los mismos excedan de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
9. Ordenar el gasto y autorizar el pago de las nóminas de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás prestaciones de los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
10. Autorizar y ordenar el pago de las vacaciones del personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Informar y las Comunicaciones de conformidad con las normas vigentes o de su compensación en dinero y/o indemnización en dinero si a ello hubiere lugar.
12. Conceder licencias y permisos de tres días a los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con la normatividad vigente.
13. Los permisos de dos días serán otorgados por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en caso de que el Coordinador de Administración de Personal sea un funcionario del nivel profesional, los permisos serán otorgados por el Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.
14. Los permisos de un día para los empleados de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, así como los permisos por horas o fracción de día, serán otorgados por el jefe inmediato. Cuando el jefe inmediato sea un coordinador de un grupo interno de trabajo del nivel profesional, el permiso será aprobado por el superior inmediato de este.
15. Confrontar las comisiones a los empleados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y autorizar los desplazamientos de los contratistas del Ministerio y del Fondo TIC, tanto al exterior como al interior del país cuando las necesidades del servicio lo requieran, con excepción de los que requiera para sí mismo y autorizar los viáticos y/o gastos de manutención de conformidad con la normatividad vigente.
16. Suscribir los actos administrativos y demás formatos a que haya lugar que surjan con ocasión a la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, distintos a Gerentes Públicos que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
17. Adelantar los trámites a que haya lugar para efectuar la convocatoria de los concursos en los procesos de selección de personal para el ingreso a la carrera administrativa y en los de promoción dentro de ella.
18. Suscribir todos los actos y contratos relacionados con la cesión de derechos patrimoniales en los cuales

36



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

- Intervengan el Ministerio y/o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con la normatividad vigente, con independencia de su cuantía.
17. Suscribir y presentar los informes que deban remitirse a la Contraloría General de la República.
  18. Constituir las cajas menores que se requieran en el Ministerio, las cuales podrán financiarse con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  19. Autorizar por escrito la destinación de recursos de Caja Menor, para sufragar los gastos de alimentación indispensables con ocasión de reuniones de trabajo requeridas para la atención de los Despachos del Ministro, Viceministros o del Secretario General, siempre que el titular de este despacho deba asistir.
  20. Proferir el acto administrativo de pago por el cual se ordena el gasto de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.
  21. Realizar las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel asesor, profesional, técnico y asistencial. Las posesiones de quienes hayan sido nombrados en empleos del nivel directivo, los realizará el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como los de quien considere pertinente.

**ARTÍCULO 1.4. Delegaciones al Director de Industria de Comunicaciones.** Se delega al Director de Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Expedir los actos de modificación de las características técnicas de los títulos habilitantes que se otorgan para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.
2. Autorizar mediante resolución, las modificaciones a los parámetros técnicos esenciales de las estaciones de radiodifusión sonora.
3. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de: (i) contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones; (ii) contraprestaciones derivadas de los permisos de uso de espectro radioeléctrico, (iii) proyectos de obligaciones de hacer, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas a los servicios móviles terrestres (IMT por sus siglas en Inglés), y/o microondas, de conformidad con la normatividad vigente. (iv) Las constituidas por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.
4. En estados de excepción y eventos de calamidad, requerir a los proveedores de redes y servicios, concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y operadores de servicios postales, el uso de las redes y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones con destinos a los operativos de ayuda.
5. Otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico que resulten de los procesos de selección objetiva, así como su modificación, cesión, renovación y terminación, con excepción de aquellos para uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres, en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en Inglés).
6. Otorgar permiso para el uso del espectro radioeléctrico en forma temporal, con excepción de aquellos para el uso del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en Inglés).
7. Otorgar permisos, licencias y autorizaciones, para los servicios de banda ciudadana y radioaficionados.
8. Expedir las modificaciones a los permisos que se otorgan en aplicación de los numerales 5° y 6° de este artículo.
9. Autorizar mediante resolución las modificaciones de los parámetros técnicos a los proveedores de redes y/o servicios.
10. Reconocer y registrar a las ligas y asociaciones de radioaficionados de carácter nacional y regional.
11. Determinar los requisitos de tipo patrimonial y operacional, exigibles a los interesados en la obtención de título habilitante para la prestación de servicios postales.
12. Expedir las autorizaciones para inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Nacional de Discapacidad – CND, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1145 de 2007 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo del Instituto Nacional para Ciegos – INCI, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1006 de 2004, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.
4. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados.
5. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI adscrito al Subsistema de Igualdad, no Discriminación y Respeto por las Identidades.
6. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Intersectorial de Coordinación para la Implementación de la Política Pública Nacional de Equidad de Género.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Comisión Intersectorial de Políticas Públicas de la Juventud.

**ARTÍCULO 1.8. Delegaciones al Director de Vigilancia y Control.** Se delega al Director de Vigilancia y Control la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de los procesos administrativos que le compete adelantar a la Dirección de Vigilancia y Control en virtud del Decreto No. 1414 de 2017, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.9. Delegaciones al Director de Transformación Digital.** Se delega en el Director de Transformación Digital la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, de que trata el Decreto No. 2338 de 3 de diciembre de 2015 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.10. Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.** Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Suscribir las escrituras públicas relacionadas con la cartera recibida del Instituto Nacional de Radio y Televisión – INRAVISIÓN, con ocasión del acta de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 46.434 del 27 de octubre de 2005.
2. Suscribir los actos administrativos a que haya lugar para la transferencia de los bienes inmuebles de que trata el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto No. 4054 de 2011 o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen, así como su modificación, adición, corrección o revocatoria cuando a ello haya lugar.
3. Suscribir, conforme al artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015 (adicionado en lo pertinente por el Decreto 445 de 2017), los actos administrativos mediante los cuales se decreta el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 íbidem.
4. Ejercer la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o que estos deban promover, teniendo para ello las siguientes facultades:
  - 4.1 Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento,

19 MAR 2019



"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

- proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en los establecimientos carcelarios y la de ordenar a los citados proveedores la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los mencionados establecimientos de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Expedir las autorizaciones a las entidades públicas y a las entidades del sector financiero que justifiquen por razones de seguridad y de interés general; la instalación y uso de inhibidor o bloqueador de señales radioeléctricas (IBSR), de manera temporal o permanente, en ubicaciones fijas confinadas, cuando se den las condiciones para su otorgamiento.
  14. Expedir los actos administrativos de incorporación en el registro como proveedor de capacidad satelital, así como su modificación y cancelación.
  15. Expedir las resoluciones por medio de las cuales se reconozca el cumplimiento total o parcial de obligaciones de hacer que se hayan establecido como forma de pago de contraprestaciones.
  16. Expedir los autos que decretan o resuelven la práctica de pruebas en el marco de actuaciones administrativas por medio de las cuales se analicen las posibles alternativas que permitan el óptimo aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
  17. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones plenarios de la Comisión Colombiana del Espacio.
  18. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Colombiana del Océano, así como a los comités o subcomités derivados de la Comisión.
  19. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Comité Técnico Nacional de Alerta por Tsunami (CNTAT).
  20. Asistir en representación del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la Junta Directiva de Servicios Postales Nacionales S.A.
  21. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones del Consejo Directivo de la Defensa Civil Colombiana.

**ARTÍCULO 1.5. Delegaciones al Director de Gobierno Digital.** Se delega al Director de Gobierno Digital las siguientes funciones:

1. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Intersectorial para la Operación del Sistema de Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social con las facultades y responsabilidades que le asignan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Decretos N° 540 de 2012 y 618 de 2014, o las normas que los modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Comisión Asesora para la Incorporación, Implantación y/o Diseño de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el proceso electoral, con las facultades y responsabilidades que asigna al Ministerio la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.6. Delegaciones al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información.** Se delega al Director de Desarrollo de la Industria de Tecnologías de la Información la función de asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación de que trata el artículo 34 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012, o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.7. Delegaciones al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Se delega al Director de Apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes funciones:

21 9 MAR 2019

"Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"



acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de autoridades administrativas en general y donde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sea parte o tercero interviniente.

- 4.2 Representar legalmente a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Oficina Asesora Jurídica.
- 4.3 Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.
5. Presidir y sustanciar los procedimientos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen, expedir el acto administrativo que de éste se derive y resolver el correspondiente recurso de reposición si a ello hubiera lugar. Esta delegación incluye la facultad para: a) suspender el procedimiento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa; b) dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento; c) declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado.
6. Hacer efectivas las garantías constituidas legal o contractualmente a favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea de Fideicomitentes Definitivos del Fideicomiso Pagos Procampo, con las facultades y responsabilidades que corresponden al Ministerio.

Parágrafo. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica estará facultado para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas, así como para dar respuesta y representar a la entidad en las acciones de tutela, acciones de grupo y demás acciones constitucionales donde se vincule al Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo término perentorio no permita al Jefe de la Oficina atender oportunamente.

**ARTÍCULO 1.11. Delegaciones al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo.** Se delega al Jefe de la Oficina para la Gestión de Ingresos del Fondo las siguientes funciones:

1. Dar respuesta y absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) que participaron en el proceso de otorgamiento de subsidios, en los términos de la Resolución No. 1363 del 28 de junio de 2012, modificada por las resoluciones Nos. 1703 y 2775 de 2012, 356 de 2013 y 926 de 2014, y las demás que las modifiquen, subroguen o deroguen.
2. Desarrollar las siguientes funciones respecto a la aplicación y cierre del esquema de subsidios de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen:
  - a. Ajustar procedimientos operativos.
  - b. Establecer y modificar fechas y cronogramas.
  - c. Ajustar y adoptar formatos y reportes de información.



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

- Suscribir los actos administrativos y actos preparatorios previos que surjan con ocasión de la verificación y cierre del esquema de subsidios y demás aspectos relacionados con el proceso, a excepción de las correspondientes resoluciones de reconocimiento.
3. Dar respuesta y absolver inquietudes a cada uno de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que manifiesten interés en participar en el proceso de otorgamiento de subsidios de que trata el artículo 115 de la Ley 1737 de 2014 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.12. Delegaciones al Subdirector Financiero.** Se delega al Subdirector Financiero la función de ordenar el pago de los gastos del Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando el valor de los mismos no exceda de las seis (6) menores cuantías de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.

**ARTÍCULO 1.13. Delegaciones al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana.** Se delega al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana las siguientes funciones:

1. Custodiar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los titulares de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, proveedores del servicio de radiodifusión sonora, proveedores de capacidad satelital y operadores de servicios postales.
2. Adelantar los trámites para la destinación final que se le debe dar a los bienes decomisados y suscribir los documentos a que haya lugar para el perfeccionamiento de dicha destinación.
3. Asistir en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Hoteles Portón S.A.
4. Asistir en representación del Ministerio a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de Zebracom Internacional S.A.
5. Suscribir los actos y documentos que sean necesarios para la vinculación de pasantes al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
6. Expedir los actos administrativos correspondientes a la baja y destinación final de los bienes muebles del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del procedimiento de enajenación a título gratuito, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, y las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen.
7. Expedir y suscribir el acto administrativo contenitivo de la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales cuya administración corresponde al Ministerio de TIC con cargo a las entidades territoriales respectivas.
8. Expedir el acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición frente a la Liquidación Oficial por concepto de cuotas partes pensionales y se termina la actuación administrativa conforme lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las normas que lo modifiquen, subroguen, deroguen.
9. Suscribir los acuerdos de pago y/o compensaciones presentados por la Subdirección Administrativa y de Gestión Humana, cuando los mismos sean requeridos en etapa de cobro persuasivo.
10. Emitir la cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, junto con sus soportes.
11. Remitir el oficio por el cual se allegan las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales a las entidades territoriales respectivas.
12. Proferir los actos administrativos por los cuales se abre a etapa probatoria y se decretan pruebas en el trámite administrativo de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
13. Proferir los actos administrativos por medio de los cuales se dé trámite, suspenda, impulse o termine un expediente de cobro persuasivo de cuotas partes pensionales cuya administración fue designada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
14. Efectuar la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se eleva al Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera, para dar inicio al trámite de ordenación del gasto y posterior pago de las cuentas de cobro de cuotas partes pensionales a que haya lugar.

19 MAR 2019



de la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018"

16. Trasladar a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo-, una vez en firme, la Liquidación Oficial de Cuotas Partes por la cual se constituye el título ejecutivo complejo para que se continúe con el trámite de cobro a que haya lugar.

**ARTÍCULO 1.14. Delegaciones al Subdirector de Radiodifusión Sonora.** Se delega al Subdirector de Radiodifusión Sonora las siguientes funciones:

1. Autorizar la constitución de cadenas radiales.
2. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente a los titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 1.15. Delegaciones al Subdirector para la Industria de Comunicaciones.** Se delega al Subdirector para la Industria de Comunicaciones las siguientes funciones:

1. Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente por concepto de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y de permisos de uso de espectro radioeléctrico que no correspondan a bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales -IMT- (por sus siglas en inglés) y microondas, así como las exigidas a: (i) titulares de recursos escasos, (ii) titulares de habilitación convergente, y (iii) proveedores de capacidad satelital, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Efectuar el registro de los radios de operación itinerante y demás equipos.
3. Autorizar el uso temporal de Indicativos de llamadas para la realización de eventos o certámenes especiales de radioaficionados.
4. Llevar el registro TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y adelantar las gestiones relacionadas con el mismo, así como velar por su actualización y expedir los respectivos certificados.

**ARTÍCULO 1.16. Delegaciones al Subdirector de Asuntos Postales.** Se delega al Subdirector de Asuntos Postales la función de aprobar las pólizas o garantías que se exijan a: (i) operadores postales de pago y (ii) operadores de mensajería expresa, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 1.17. Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante órganos colegiados.** Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Ministro, responsable de las actividades relacionadas con los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCADS), la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones del Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD- Departamental de Santander, Vichada, San Andrés, Corporación Autónoma Regional de Santander y Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación o en los que llegare a tener participación el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

**ARTÍCULO 1.18. Delegaciones asesor del Viceministerio de Conectividad y Digitalización ante Corporación Canal Universitario Nacional ZOOM.** Se delega en un funcionario del nivel asesor del Despacho del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, para asuntos jurídicos, legales y normativos, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Asamblea General de la Corporación Canal Universitario Nacional ZOOM. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.

**ARTÍCULO 1.19. Delegaciones asesores del Despacho del Ministro, del Viceministerio de Conectividad y Digitalización y del Viceministerio de Economía Digital ante Juntas de Canales Regionales.** Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y/o de los Viceministerios de Conectividad y Digitalización y de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las reuniones de las Juntas Administradoras Regionales, así como a las Juntas de socios, de los canales regionales Teveandina (Canal Tr3ce), Televisión Regional de Oriente - TRO, Telecaribe, Telecafé, Teleantioquia, Telapacífico y Teleislas. Para el efecto, se le comunicará al asesor correspondiente dicha delegación.



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018

Parágrafo. Los funcionarios a los que se refiere este artículo tendrán a su cargo el seguimiento de las inversiones, transferencias y demás recursos que el Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aporte al canal respecto del cual hayan sido delegados y deberán presentar los respectivos informes.

ARTÍCULO 1.20. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital ante la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro o del Viceministerio de Economía Digital, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - C.P.I.

ARTÍCULO 1.21. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante el Consejo Superior de Turismo.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo Superior de Turismo.

ARTÍCULO 1.22. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.

ARTÍCULO 1.23. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro ante en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro, la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional.

ARTÍCULO 1.24. *Delegaciones asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.* Se delega en funcionarios del nivel asesor del Despacho del Ministro y del Viceministerio de Conectividad y Digitalización, participación en las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Promágéhas Colombia.

CAPÍTULO 2  
DELEGACIONES CONJUNTAS

ARTICULO 2.1. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al Subdirector Financiero la participación, conocimiento y decisión del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su calidad de fiduciario, en los negocios fiduciarios correspondientes al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR.

ARTICULO 2.2. *Delegaciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero.* Se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Subdirector Administrativo y de Gestión Humana y al Subdirector Financiero para que, en representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hagan parte del Comité Fiduciario del PAR Adpostal en liquidación, y en tal calidad intervengan en las reuniones del Comité y participen en la adopción de las decisiones que le competen.

CAPÍTULO 3  
DESIGNACIONES

19 MAR 2019

40



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018.

**ARTÍCULO 3.1. Designaciones al Coordinador del Grupo de Cartera.** Se designa al Coordinador del Grupo de Cartera la función de adelantar las actuaciones necesarias para declarar el incumplimiento de la obligación asegurada, y en consecuencia, expedir el acto administrativo que declara dicho incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía o póliza constituida para el efecto por el respectivo obligado, en el marco de las actuaciones administrativas que le compete adelantar a la Coordinación de Cartera en virtud de las Resoluciones N° 290 de 2010 y 787 de 2014, y las normas que las modifiquen, subroguen o deroguen.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

**ARTÍCULO 3.2. Designaciones al Coordinador del grupo de Contratación.** Se designan al Coordinador del Grupo de Contratación las siguientes funciones:

1. Aprobar las garantías exigidas en los procesos de contratación y en los contratos o convenios celebrados por el Ministerio y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando sea necesario, salvo aquellas cuya aprobación esté asignada a otro funcionario de manera específica.
2. Expedir los actos administrativos necesarios para la reconstrucción y/o reposición de expedientes contractuales cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

**ARTÍCULO 3.3. Designación al Coordinador del Grupo Conceptos.** Se designa al Coordinador del Grupo Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos de solicitud de Insinuación notarial y de donación que se regularan para llevar a cabo la transferencia de bienes de los puntos Vive Digital de las Fases Cero (0), Uno (1) y Dos (2), esto es, de los Contratos Interadministrativos N° 504-211040 del 2011, 989-212039 del 2012 y 879-213063 del 2013, suscritos entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y FONADE.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio, y de lo previsto por la Resolución N° 2862 de 2015, y aquella que la modifique, subroguen o derogue.

**ARTÍCULO 3.4. Designación al Coordinador del Grupo de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés.** Se designa al Coordinador del de Fortalecimiento de las Relaciones con los Grupos de Interés la función de autenticar los documentos del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Las designaciones conferidas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le son propias como coordinador de su respectivo grupo interno de trabajo, conforme a la normativa que para el efecto expida el Ministerio.

**ARTÍCULO 3.5. Designación al Director de Industria de Comunicaciones.** Se designa al Director de Industria de Comunicaciones la función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y asesorarlo en todos temas relacionados en dicha Comisión.



Por la cual se delegan y asignan unas funciones al Interior del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se derogan las Resoluciones número 3363 de 2017, y 445 de 2018\*

ARTÍCULO 3.6. Designación al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se designa al Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Función de acompañar al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o de su delegado en el Consejo Directivo de Computadores para Educar.

CAPÍTULO 4  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las Resoluciones 3363 de 2017, 445 de 2018, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SYLVIA CONSTAIN  
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Paola Spada  
Proyectó: Daniel González Martínez



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

41

TRD- 133

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 28/11/2019

HORA: 13:19:05

FOLIOS: 14

Bogotá D.C.,

REGISTRO NO: 192098803

DESTINO: JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL D. CIRCUITO

4

Doctor

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E-mail: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 piso 11 Edificio Hernando Morales

Bogotá

REF: **ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO- CC. 1.059.707.368**

**ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**VINCULADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS**

**RADICACIÓN PROCESO: 111001-31-03-035-2019-00520-00**

**Radicación MINTIC No. 191058972 del 25 de noviembre de 2019**

ACORDO 35 CIVIL D. CIRCUITO  
BOGOTA 28-NOV-2019

Acordado

**MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZALEZ**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 105.180 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 35.502.377 de Suba (Bogotá D.C.), actuando como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder otorgado por la doctora **EVELYN JULIO ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.455, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dependencia con la función de Representar Judicial, extrajudicial y administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 1.10 de la Resolución 000539 del 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Resolución de Nombramiento No. 002694 del 8 de octubre de 2019, y Acta de Posesión No. 0097 del 8 de octubre de 2019, manifiesto a su despacho que procedo a **DAR RESPUESTA A LA ACCIÓN POPULAR**, en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

Su Despacho, mediante Auto No. 19-2846- JMN del 22 de octubre de 2019, manifiesta, que "el Juzgado admitió la acción popular promovida por Augusto Becerra Largo en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A." y corre traslado al INSOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINTIC, MINPROTECCIÓN, ALCALDÍA DE CALI, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta los hechos materia de la Acción Popular, que competen al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES frente a la vinculación realizada por su Despacho, en relación con la solicitud del Accionante, la cual conforme los Hechos, "La entidad ACCIONADA, presta sus servicios Públicos en un inmueble abierto al público y en la actualidad no cuenta con **PROFESIONAL INTÉRPRETE Y PROFESIONAL GUÍA INTÉRPRETE**, certificado por el Ministerio de Educación Nacional, art. 5 Ley 982 de 2005, tampoco cuenta con alarmas luminosas, señales visuales y auditivas, como se lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8 y 15. La amenaza ocurre a

<sup>1</sup> Por el cual se delegan unas funciones





lo largo y ancho del territorio patrio. Normas violadas literales d, l, m de la 472 de 1998, art. 13 CN, ley 982 de 2005, art. 5, 8 y 15."

**Sitio de vulneración: CALI – VALLE DEL CAUCA - AV. 3 NORTE No. 44 N-08 VIPASA**

**pretensiones.**

- Se ordene a la accionada que, en el término no mayor a 1 mes, preste el servicio profesional de interprete y profesional guía interprete de planta con su propio personal de ser certificado por el Ministerio de Educación, art. 5 ley 982 de 2005 o contrate con Institución idónea certificada por Ministerio de Educación, a fin que se cumpla art 5 ley 472 de 1998.
- Se condene en costas a la entidad accionada en favor del actor popular

En consideración de lo anterior, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con la normatividad establecida para el desarrollo de las actividades y certificación de guías intérpretes, por competencia, ésta se encuentra en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Así las cosas, La Ley 982 de 2005, "Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones", establece el ordenamiento para los intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del estado, los cuales en sus artículos 3 y 4, dispone:

*"ARTÍCULO 3o. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos."*

*"ARTÍCULO 4o. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados."*

Así mismo, en lo relacionado con la comunicación de lenguaje de señas se pueden establecer la siguiente normatividad:

- Ley 324 de 1996, por medio de la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda aprobando el lenguaje de señas como oficial de la comunidad sorda.
- Ley 335 de 1996, artículo 12, relacionada con la subtitulación, en programas de televisión.
- Acuerdo 001 CNTV de 2012 Por medio del cual se reglamentan los sistemas que garantizan el acceso de las personas sordas e hipoacústicas al servicio público de televisión.



42

### Como ilustración respecto de la normatividad aplicable a los guías intérpretes

En Colombia, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional,

El CONPES Social 166 de 2013 denominado "Política Pública Nacional de Discapacidad de Inclusión Social", tiene como objeto "garantizar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad"

Bajo esta normatividad, El Estado Colombiano, viene adelantando convenios interinstitucionales, con el fin de aunar esfuerzos tendientes, a dar cumplimiento al Conpes 166 de 2013, al servicio de las personas con discapacidad ciega y sorda en el país, con las siguientes entidades.

#### INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI

Mediante el artículo 3º de la Ley 143 de 1938, se constituyó la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos, cuya función principal era la de propender por la creación y desarrollo de escuelas para ciegos y sordomudos, apoyo y protección a los ciegos y sordomudos, llevar labor pedagógica para la rehabilitación que encierra los diferentes tipos de discapacidad, ya que para la época, no era la más adecuada en tratándose de sordomudos y ciegos, y que a las mismas se les debía proporcionar tratamiento diferente, es así, que con el Decreto 1955 del 15 de julio de 1955, se crea el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, adscrito desde entonces al Ministerio de Educación Nacional- MEN.

Actualmente regido por el Decreto 1006 del 2004, el INCI se ha caracterizado por ser una entidad técnica y asesora que trabaja por la inclusión social, económica, política y cultural de las personas ciegas y con baja visión irreversible.

El objeto de la entidad, le permite a través de convenios institucionales "desarrollar asesoría territorial e institucional, así como políticas públicas inclusivas, mediante mecanismos de participación ciudadana, promoviendo competencias de las organizaciones a personas con discapacidad visual; las estrategias pedagógicas utilizadas por los docentes de aulas para la enseñanza a niños ciegos y con baja visión irreversible y el reconocimiento de las personas con baja visión irreversible como sujetos de derechos, con unas necesidades y contextos particulares; entre otras acciones que garantizan procesos inclusivos y garantes de derechos."

#### INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS-INSOR

Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional- MEN, mediante Decreto 1823 de 1972, y reestructurado con Decreto 2106 del 27 de septiembre de 2013.

El Instituto Nacional para Sordos "INSOR, es una entidad pública y órgano asesor del Ministerio de Educación Nacional, en la normalización científica y técnica de los servicios educativos para los limitados auditivos", tiene dentro de sus funciones la de liderar planes y programas que permiten mejorar la calidad vida de las personas sordas y ampliar el cubrimiento de los servicios, con la participación de las entidades territoriales, la sociedad y la familia.



La Misión del INSOR, es orientar y promover el establecimiento de entornos sociales y educativos pertinentes para el goce efectivo de los derechos de la población sorda de Colombia, la cual tiene presencia en todo el territorio nacional.

Así las cosas, tal y como se puede evidenciar, las entidades enunciadas anteriormente son adscritas al Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada de la inscripción de los guías intérpretes en Colombia.

## FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS- FENASCOL

Es un organismo no gubernamental fundado en 1984, sin ánimo de lucro y de beneficio social, que se rige por las normas del derecho privado y creada por un grupo de asociaciones de personas Sordas con la misión de mejorar la calidad de vida a través de la defensa de sus derechos y la realización de programas que respondan a sus necesidades, fomentando los valores de la igualdad, el respeto, la solidaridad y la perseverancia, así como la identidad de sus asociados como personas y como grupo.

Uno de los programas bandera del Estado, destinado específicamente a la población sorda, financiado tecnológicamente por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, a través de la iniciativa TIC Y DISCAPACIDAD, ejecutado por FENASCOL es el **CENTRO DE RELEVO**, que, a través del **Servicio de Interpretación en Línea-SIEL**, facilita el acceso a la información y la comunicación de las personas sordas y oyentes que se encuentran en un mismo espacio al colocar a su disposición un intérprete en línea, al cual pueden acceder desde un computador, una tablet o un celular con conexión a internet y sistema de amplificación de audio y micrófono.

El proyecto existe en Colombia desde el 2001 y a la fecha cuenta con cuatro líneas de acción. Una de ellas, la más antigua, es el servicio de relevo gratuito de llamadas a números fijos nacionales y móviles. Una herramienta que les permite a personas con diversas discapacidades auditivas llamar a oyentes y a estos, a su vez, ponerse en contacto con ellos por medio de una plataforma digital que ofrece las opciones de chat de video y chat de texto. En ellas, un intérprete se encarga de facilitar la comunicación entre sordo y oyente.

FENASCOL, es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado.

## II. COMPETENCIA

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo previsto en el artículo 121 superior, no tiene competencia respecto de los guías intérpretes, ni mucho menos en lo solicitado por el Actor, respecto que el Accionado (**BANCO DAVIVIENDA S.A.** debe contratar y "debe contar con un guía intérprete y un intérprete o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación nacional, para que de Planta se atienda a dicha población objeto de la Ley 982 de 2005."

El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no tiene relación de fondo con el tema, toda vez que no está dentro de sus funciones lo solicitado por el Accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 superior:

*"ART. 121. – Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley."*



3

1.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene conocimiento respecto de contratos interadministrativos que pueda suscribir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con otras entidades del Estado, ni mucho menos los contratos realizados por el INCI, INSOR, FENASCOL y demás entidades que prestan el servicio a personas sordas y ciegas, toda vez que, dentro de su competencia, no le corresponde lo solicitado por el accionante.

2.- Que el artículo 1º de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, tiene por objeto **Objeto**, principal en el MINTIC

*“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.*

3.- Tampoco tiene conocimiento respecto de los contratos suscritos por las empresas privadas, para el caso de marras el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** respecto de los guías intérpretes, para personas sordas, sordociegas o hipoacústicos.

#### 4.- Naturaleza jurídica y objeto social del BANCO DAVIVIENDA.

Naturaleza y denominación - La entidad es un establecimiento bancario comercial, de naturaleza privada. Se denomina BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCODAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA. Artículo 2o.-Domicilio. - El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. La Junta Directiva, con el lleno de las formalidades legales, podrá disponer la apertura de sucursales, agencias y dependencias en cualquier lugar, dentro o fuera del país. Artículo 3o.- Duración. - El término de duración del banco será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de la presente Escritura Pública, todo sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre la renovación de las autorizaciones para operar. Sin embargo, dicho término podrá ser prorrogado o disolverse el banco antes del vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos. Artículo 4o.-Objeto. - El Banco tendrá por objeto el ejercicio de las siguientes actividades, con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia: a). - Captar recursos del público. b). - Otorgar préstamos. c). - Actuar como intermediario del mercado cambiario. d). - Las demás operaciones e inversiones autorizadas o que en el futuro se autoricen a los bancos comerciales. Para el debido cumplimiento de su objeto social, el Banco podrá emitir bonos y títulos en las condiciones autorizadas, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa o conexas se relacionen con su objeto, en especial la realización de donaciones en dinero o en especie en las condiciones que en su momento sean autorizadas a la Junta Directiva de la entidad por parte de la Asamblea de Accionistas.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS RESPECTO DE LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE

En consideración a los hechos enunciados anteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pone de presente la no competencia respecto de la Acción popular incoada por el actor, por lo anterior, **NO** es sujeto directo de dicha acción ya que no es de su resorte



ni está dentro de sus funciones<sup>2</sup> lo solicitado por el accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 Superior, máxime que la solicitud se basa sobre la contratación interna de un guía intérprete, en una empresa privada.

<sup>2</sup>Ley 1341 de 2009: Artículo 18. Funciones del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:
  - a). Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;
  - b). Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;
  - c). Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;
  - d). Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;
  - e). Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;
  - f). Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.
3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.
4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.
5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.
6. Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
7. Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.
8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.
9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.
10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.
11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.
13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.
14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.
15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.
16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.
17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.
18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.
19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:
  - a). Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;
  - b). Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.
  - c). Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
  - d). Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.
20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -co-



44

Por tanto, no hay norma alguna que le asigne competencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la determinación de los hechos a que se refiere el Actor, ni mucho menos involucrarse en funciones que solo incumben al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la acreditación de guías intérpretes y mucho menos contratación de empresa privada, que, para el caso de la presente Acción Popular, es el **Banco Davivienda S.A.**

*"La articulación de la separación funcional y la colaboración armónica no puede implicar (i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución."* Sentencia C-247 del 24 de abril de 2013.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta las funciones constitucionales de las diferentes entidades del poder público, me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, habida cuenta que por competencia no le corresponde establecer la contratación de un guía intérprete, para la atención de una entidad bancaria.

Es importante resaltar, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.<sup>3</sup> *"que las acciones populares se caracterizan por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Ahora bien, Ninguna de las pruebas aportadas por el actor nos lleva a la certeza de que este Ministerio le haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales que este aduce.

Por las razones expuestas y en ejercicio del derecho de contradicción, me opongo a la vinculación del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en la controversia de los derechos que alega el accionante por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Por lo anterior, procede la excepción de ilegitimidad en la personería sustantiva de los integrantes de la parte pasiva, esto es, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en atención a que no participa de los hechos que dan lugar a la presente Acción Popular, asunto suficiente para que no se legitime interés jurídico alguno que posibilite su vinculación a este proceso; la legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio.

### III. EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se debe tener en cuenta que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, no tiene injerencia en el reconocimiento de las personas guías

21. Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata esta ley.  
22. Las demás que le sean asignadas en la ley.



intérpretes, ni de los contratos interadministrativos adscritos al Ministerio de Educación, ni mucho menos los contratos suscritos por el **Banco Davivienda S.A.**, razón por la cual no se encuentra demostrado nexo jurídico alguno frente a los hechos y pretensiones que trae al caso el extremo demandante; razón por la cual no se encuentra legitimado por pasiva frente al asunto debatido en la presente litis.

#### IV. PETICION FINAL

Conforme los fundamentos de hechos y derechos planteados el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** solicita **DENEGAR** todas las pretensiones planteadas en su contra y me opongo a la vinculación, en la controversia de los derechos que alega el demandante por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene competencia sobre la solicitud que presenta el accionante en la presente acción popular.

De igual manera solicito muy respetuosamente a su señoría, se sirva **ACUMULAR** las acciones populares que han llegado a su Despacho y que involucran al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos, el mismo accionante y contra la misma accionada, conllevando a un desgaste tanto administrativo, como del Despacho judicial.

#### V. ANEXOS

1. Resolución No. 0002694 del 8 de octubre de 2019
2. Acta de posesión 097 de 2019
3. Resolución 00539 del 19 de marzo de 2019
4. Poder como apoderada

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, Piso 2º. Así como en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co); [mcamacho@mintic.gov.co](mailto:mcamacho@mintic.gov.co); [mmcamacho15@hotmail.com](mailto:mmcamacho15@hotmail.com)

De la Señora Juez, atentamente,

  
**MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ**

C.C. No. 35.502.377

T.P. No. 105.180 del C.S.J.

Anexo: lo anunciado en (9) folios



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1894,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)"

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contenciosos administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

CALI

*[Firma manuscrita]*

SECRETARÍA DE  
DEPENDENCIAS  
en esta dependencia

*[Firma manuscrita]*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 26)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.010.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial.** Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

**Artículo 2.- Facultades.** La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.- Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CALI

*[Firma manuscrita]*

Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

70

46



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047 ) DE 2017

(Enero 26)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistír, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistír, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali:

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la jurisdicción, la promoción del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 3. Representación judicial del Municipio de Santiago de Cali en

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA  
EN ESTA DEPENDENCIA  
*[Firma]*

*[Firma]*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

ENERO 26

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo 4. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo 1. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo 2. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de Enero de 2017

MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali.

Proyecto: Canon Andrés Cuentos Rojas - Ana Ximena Valderama - Esther González Afanador - Abogados. Depto. Gestión Jurídica Pública.

Revisor: Ana Milena Carón de Valencia - Subdirectora de Defensa Judicial y prevención del daño antijudicial.  
Revisor: María Ximena Román García - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

COPIA  
en esta dependencia  
RATATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Handwritten signature and initials

4A



# República de Colombia



NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO (1)

FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

— IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA—

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA	—	SIN CUANTIA

— DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO —

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
OTORGANTE	NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID	C.C. N.º 14.446.558

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCÉ LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE CALI --TITULAR--

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

— COMPARECENCIA —

COMPARECÍO: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 14.446.558, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR BOSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y REALIZÓ LAS SIGUIENTES:

— ESTIPULACIONES —

QUE: Que con base en los artículos 56 y 57 del Decreto 960 de 1970 y 8 Decreto 2148 de 1983 el compareciente presenta para su protocolización y archivo en esta Notaría los siguientes documentos:

Página reservada para uso exclusivo en la escritura pública - Sin tiene costo para el usuario



*[Handwritten signature]*

DEPTO. ADMINISTRATIVO DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 CALI  
 Oficina de Notaría  
 en esta dependencia

0101605

- 1) SOBRE QUE CONTIENE FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2.015 FIRMADA POR LA SEÑORA CLEMENCIA POSSO BECERRA Y el señor FIDIER JHOJAN SAYA VALENCIA, mediante el cual se declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N° 78351832 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015, CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y
- 5) DECLARACION EXTRAJUICIO N° 4207 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI.

\*Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI  




# República de Colombia



6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998. AFILIACIÓN A LA EPS.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY 1 DE ENERO DE 2016, EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994 PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA NO. 14.446.558, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE LOS HAGAN REALIDAD. EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

Notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos de archivo notarial



CALI

*[Firma manuscrita]*

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Comandada de la copia que reposa en esta dependencia

1437102700027

05-12-2016

Código de Verificación de Seguridad

40

2

"JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?"

A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO".

AGREGA EL NOTARIO: " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, Y SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.

EL POSESIONADO,

NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAUID  
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI VALLE

LUIS ORIS ARIAS BONILLA  
NOTARIO DE AYO DEL CIRCULO DE CALI

TERCERO: En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponda a fin de en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto los efectos legales. Se advierte que "POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO QUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA DE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTÍCULO 57 DECRETO 960 DE 1970)".

El notario para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COALI  
DIPLOMA  
DE NOTARÍA  
DE SANTIAGO DE CALI  
VALLE  
CALLE  
N.º 100  
TEL. 251 1000



# República de Colombia



Notario Público  
Artes Benítez  
Calle 14  
Avenida 23 de Septiembre  
No. 50114999701740053

## — OTORGAMIENTO —

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA) COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recaerá sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.

## — AUTORIZACION —

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los documentos presentados por el (la) compareciente y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente acto genera para el (la) otorgante.

## — CIERRE —

Se otorga conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.

Frente notarial por uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Administración de Gestión  
Notaría Pública  
Calle 14  
Avenida 23 de Septiembre  
No. 50114999701740053

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	aA021013106-aA021813107-aA021813108
Derechos	\$
COMANDO_DECRETO_TARIFAS	DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015
RECAUDOS	\$
IVA	\$
SALVEDADES/O CORRECCIONES : SE AJOJUNTA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO No. 1757321 Y DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS DRA. PATRICIA EUGENIA TELLO ODORONSO.	

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID CON C.C. N° 14.446.558		
ESTADO CIVIL: DIRECCIÓN: DOMICILIO: TELÉFONO: CORREO ELECTRÓNICO: OCUPACIÓN:	Es fiel y COPIA AUTÉNTICA A PETICIÓN DEL USUARIO de la Escritura Pública No. 1 del 1 DE ENERO DE 2016 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TRES (3) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO en Cali, 4 DE ENERO DE 2016	
<p>Para consultar el esta diligencia se realizó en la Notaría Pública de CALI, consulte con el PIN de seguridad No. CC10304078990683 en <a href="http://www.notaria0cali.com">www.notaria0cali.com</a> o al teléfono: 3111888</p>		

LUIS OMBRARIAS BONILLA  
 NOTARIO OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR.

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CALI  
 OFICINA ADMINISTRATIVA DE GESTION JURIDICA PUBLICA  
 copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

**RECIBIDO KARDEX**

09 MAR 2016  
 Shirley  
 9:22 am

80

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.446.558

ARMITAGE CADAVID

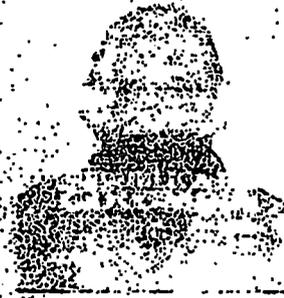
APELLIDOS

NORMAN MAURICE

NOMBRES

*Armitage Cadavid*

FIMMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1945

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80  
ESTATURA

B+  
G.S. RM

M  
SEXO

19-AGO-1966 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANTONIO NARANJO

IMPORTE ORIGINAL



A-0100100-00115622-M-001446558-20951029

0005011385A 1

275661757

DPT. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI  
*[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. 14442350 ha sido elegido  
**ALCALDE** por el municipio de **CALI**, Depto. **VALLE**  
 para el periodo de 2015 al 2019, por el **CSG CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI**  
 el **3 de Noviembre del 2015**

*Clemencia Posso Becerra*  
 CLEMENCIA POSSO BECERRA

*Edier Johan Sava Valencia*  
 EDIER JOHAN SAVA VALENCIA

COMISIÓN ESCRUTADORA

*Gladiá Stella Hurtado Pérez*  
 GLADIÁ STELLA HURTADO PEREZ  
 SECRETARÍO

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 JURÍDICA PÚBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa  
 en esta dependencia  
**CALI**  
*[Signature]*

51

**SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTEGRADOS**  
(SIGTEDA, SIGC y SIGC)

**ACTA DE POSESION**

MATRIZ DE CONTROL DE DOCUMENTOS

MUNICIPIO	3
FECHA DE ENTREGA DE FOLIOS	2017/09/01

El (a) Señor (a): **NAYIB YABER ENCISO** Contocutivo: **0460**

Se presentó en el DESPACHO DEL: **ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Hoy **1** de: **SEPTIEMBRE** del año: **2017**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del Empleo: **DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**

Organismo: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA**

Código: **055** Grado: **07** Posición: **20001808** Asignación Mensual: **\$11.357.133**

El POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad: **C.C.  C.E.  Pas**  Número: **84.318.730** de **PALMIRA**

Libreta MILITAR N.º: \_\_\_\_\_ Tarjeta Profesional N.º: \_\_\_\_\_

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto  Resolución  Acuerdo  Número: **4112.010.20.0578**

del día: **1** del mes: **SEPTIEMBRE** del año: **2017** Estando: **ALCALDIA**

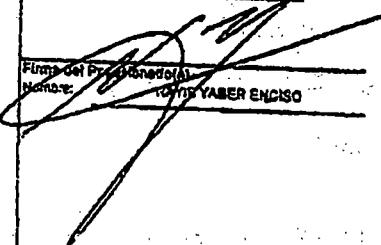
Se adhieren y se añaden las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básico Mensual	Código	Valor	Asignación Acta de Posesión	Código	Valor
Asignación Básico Mensual (18%)		\$ 113.570	Asignación Pro Desempeño Único		\$ 2000
Asignación Pro Cultura (1,4%)		\$ 170.300	Asignación Pro Salud Social		\$ 3000
Asignación Pro Hospedaje UNA (10,8%) (2%)		\$ 227.140	Asignación Pro Hospedaje Único		\$ 3000

OBSERVACIONES:

El poseionado manifiesta bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar las deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1973 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

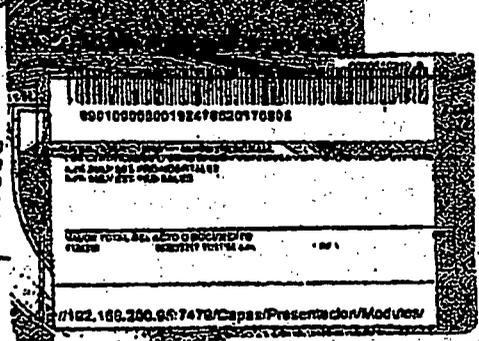
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** del mes de: **SEPTIEMBRE** del año: **2017** a los:

Firma del Posesionado (a):  Nombre: **NAYIB YABER ENCISO**

Firma Alcalde o Delegado:  Nombre: **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ**  
Cargo: **Subdirector del Dpto. Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano**

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número: **333300069301**



DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia  
 CALI  


ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4117.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representación judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, Indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectiva."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representación judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"1. Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" Establece:

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI

*[Firma]*



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200578 DE 2017

(Septiembre 1)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

1. ) ARTICULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar e

- 1. Empleados bajo su dependencia
- 2. Presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
- 3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. (...)"

1. ) ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacancias definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 294 - 17 del 30 de agosto del 2017, expedido por el Servidor Público Carlos Alberto Burgos Ramirez, Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor Público NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, quien en la actualidad es titular del empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente; para ser nombrado en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 1000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el empleo denominado Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 1000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de once millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$11.357.133,00).

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de posesión en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 1000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento de Gestión Jurídica Pública, se dará por terminado tácitamente el nombramiento a él efectuado en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo Código 076 Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: El artículo quinto, parágrafo segundo del Decreto N° 411.0.20.1171 de diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN

Administrativo de Gestión Jurídica Pública  
Cali  
en esta dependencia  
[Signature]

[Handwritten marks]



DECRETO No. 412.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se establece como fecha de inicio para tomar posesión, los primeros diez (10) días calendario del mes, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manual de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vida debe estar registrada, actualizada, válida y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAVIE YASER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional : Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Sep del año Dos Mil Diecisiete (2017).

Maurice Armitage Cadavid
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

- Revisó: Luis Silerena Méndez - Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno
Sonia Andrea Sierra Manóza - Asesor - Despacho del Alcalde
Jorge Javier Suarez Macho - Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
Cecilia Alberto Burgos Ramirez - Subdirector Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano
Angela María Herrera Calvo - Profesional Especializado (E) - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Escribió: Luz Ángela Navarro Betancourt - Profesional Universitaria - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALL

53

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 GEOMETRIA DE SULEMANIA  
 NUMERO: 94 313 00  
**YABERENCISO**  
 APellidos: **YABERENCISO**  
 NOMB: **YABERENCISO**  
 MUIHRES



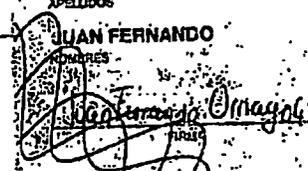

FECHA DE NACIMIENTO: 22-FEB-1974  
**BOGOYA DIS**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.74 ESTATURA  
 O+ G.S. RH  
 M SEXO  
 16-JUN-1982 SALMIRA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRO NACIONAL  
 IDENTIFICACION PERSONAL




INDICE DERECHO  
 742R0150-0011-5301-M-0004310700-20001028 0004630707A 1 6300014064

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
 JURIDICA PUBLICA  
 Copia tomada de la copia que reposa  
 en esta dependencia

CALI  


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANIA**  
 NÚMERO **14637556**  
**URRIAGO GALLARDO**  
 APELLIDOS  
**JUAN FERNANDO**  
 NOMBRES  
  



 FECHA DE NACIMIENTO **02-JUL-1984**  
**CALI**  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.68**  
 ESTATURA **A+** **M**  
 G.S. RH SEXO  
**26-JUL-2002 CALI**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRO NACIONAL  
 8748 82200 44  


P-3100100-08107873-44-0014637556-20021102 01265-023100-91 131509003

54

274225 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

168369 Cédula No.	10/04/2008 Fecha de Expedición	02/09/2007 Vigencia	
<b>JUAN FERNANDO CARRASCO GALLARDO</b>			
ABOGADO Carrera	VALE Categoría Profesional		
CEN Categoría Profesional			

*Juan F.*

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

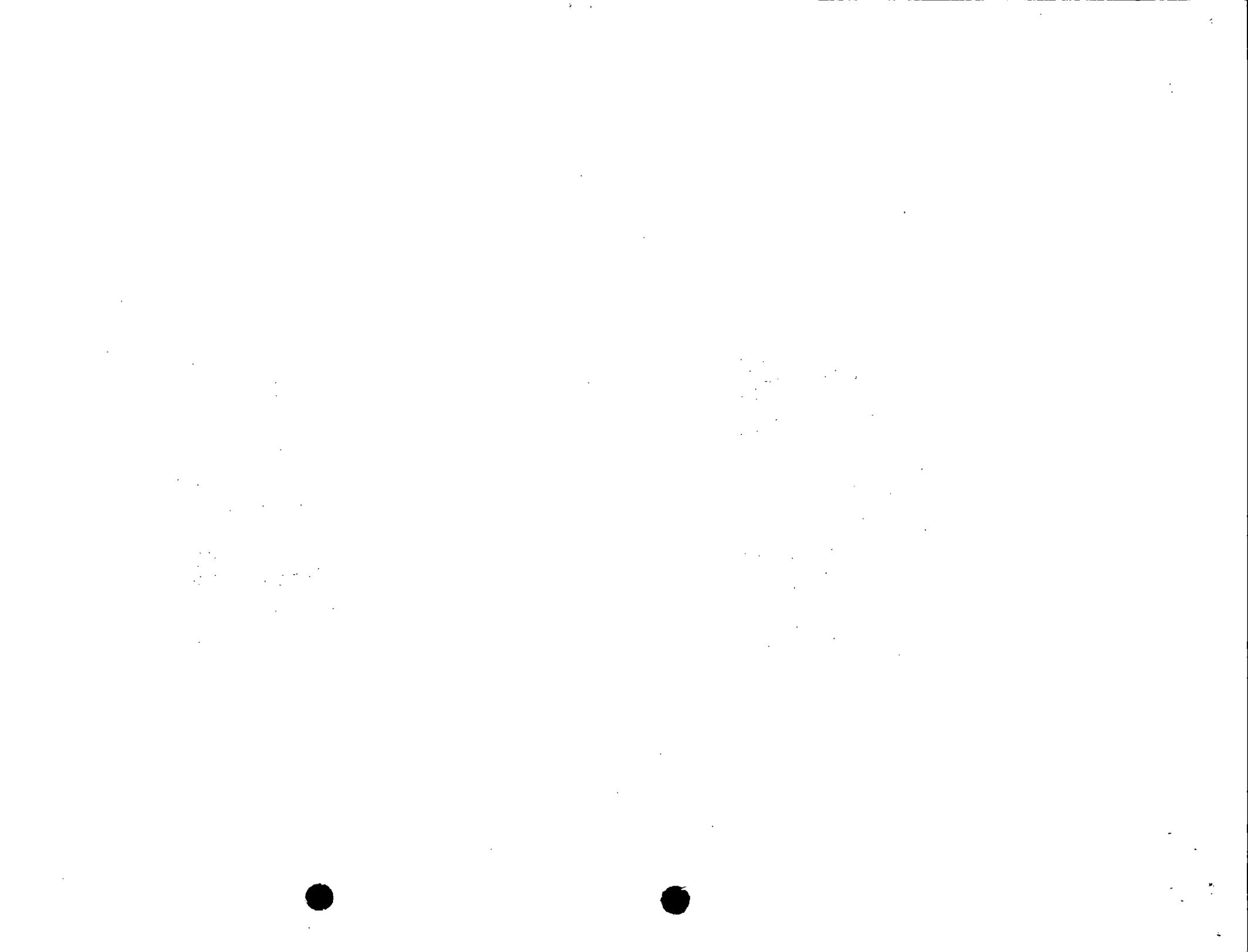
03/2008-2117099

03/2008-2117099

100049

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Santiago de Cali, 4 de Diciembre de 2019

JUZGADO 35 CIVIL CRT.

55

F-23  
Cll

SEÑOR JUEZ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33  
Piso 11°  
Edificio Hernando Morales  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Referencia:	Contestación acción de popular
Radicación:	2019-00520
Actor:	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado:	BANCO DE DAVIVIENDA

JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.637.556 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 168069, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado sustituto del Dr. NAYIB YABER ENCISO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c.c. No 94.318.730 expedida en Palmira (Valle), quien a su vez obra como apoderado general del Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID; mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c.c. No 14.446.558, quien obra en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a Ud., con todo respeto manifiesto que encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la acción popular impetrada por el Sr. AUGUSTO BECERRA LARGO, de condiciones civiles conocidas, la que efectúo en las siguientes:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1. El actor afirma que: *"la entidad accionada, presta su servicio al público en un inmueble abierto al público y en la actualidad no cuenta con profesional interprete y profesional guía certificado por el Ministerio de Educación Nacional, tampoco cuenta con alarmas luminosas, señales visuales y auditivas, como se le ordena ley 982 de 2015, art. 8 y 15. La amenaza ocurre a lo largo y ancho agravio ocurre presuntamente a lo largo y ancho del territorio patrio."*

2. El actor argumenta que las normas violadas son las que están establecidas en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, literales d, l, n.; artículo 13 CN, la ley 982 de 2005 art. 5,8,15.

3. La entidad accionada es el BANCO DAVIVIENDA DOMICILIO en Quinchía Risaralda , sitio de vulneración Cali, Valle, Avenida 3 Norte #44 N-08.

4. De esta forma, la presente acción no está llamada a prosperar puesto que no se logra vislumbrar la presunta vulneración a derechos colectivos que haya ocasionado la Alcaldía de Santiago de Cali, basándome en los siguientes:

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, de antemano es preciso señalar que estamos ante la necesidad de indagar si el BANCO DAVIVIENDA S.A - sede Avenida 3 Norte #44 N-08 de Cali, vulnera los derechos colectivos consagrados en el artículo 8 de la ley 982 de 2005 por lo cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones y literales d) l) y m) de la ley 472 de 1998, por lo que a su consideración su señoría, sería indispensable ordenar la protección de los mismos con la contratación de un interprete y guía interprete en el establecimiento de comercio anteriormente descrito que se encuentra abierto al público y a través de los cuales presta servicios financiero.

a) *La procedencia de la acción popular. Perspectiva jurisprudencial.*

#### Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Es sabido que la acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que ellos sean, únicamente, los enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino que también lo son los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo constitucional de defensa judicial, busque la protección de los derechos e intereses colectivos, ello no significa que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para tal propósito el sistema jurídico tiene previsto otro tipo de acciones, como son las acciones de grupo o de clase, contempladas en el artículo 88 superior, desarrolladas en el mismo texto de la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de los hechos aquí analizados.

Bajo este orden de ideas, tanto la jurisprudencia como la doctrina, sostienen que la naturaleza de las acciones populares es esencialmente preventiva, de ahí que

el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establezca que estas "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" y desde tal concepción deben ser analizados los requisitos que soportan su procedencia

De acuerdo con lo anterior se tiene que los supuestos para que proceda la acción popular son los siguientes :

- a) *La existencia de una acción u omisión de la parte demandada;*
- b) *La presencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene del riesgo normal de la actividad humana;*
- c) *La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y*
- d) *Estar frente a un derecho colectivo, mismo que ha sido definido por Corte Constitucional, como aquel "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares"*

Los citados presupuestos se derivan de la interpretación dada por la Corte Constitucional, cuando dicho tribunal precisó:

*"El precepto constitucional del artículo 88 buscó ampliar el campo propio de esta clase de acciones como "un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se le causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas". Se las consideró como "remedios colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos", en distintas esferas (subraya la Corte) (sic). (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo T-437 de jun. 30/92*

La Sala Plena de la corporación expresó, respecto de los derechos colectivos o difusos:

*"La concepción jurídica de los derechos ha tenido por siglos su centro de gravedad en la idea de derecho subjetivo, esto es, en una facultad o prerrogativa otorgada por el derecho y que responde a la naturaleza misma del hombre. Una de las implicaciones más complejas de las nuevas relaciones impuestas por el Estado social de derecho, tiene que ver con el surgimiento de otro tipo de derechos construidos bajo categorías diferentes a la de los derechos subjetivos. Estos nuevos derechos son el resultado del surgimiento de nuevas condiciones sociales y económicas que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus*

derechos y para las cuales los mecanismos jurídicos clásicos de protección de derechos resultan insuficientes".

"Los últimos decenios han puesto en evidencia el hecho de que los grandes riesgos que afectan a las comunidades —e incluso pueden poner en peligro su supervivencia— ya no se limitan a la confrontación bélica o a la dominación tiránica por parte de los gobernantes. La dinámica misma del comercio, de la industria y en general de la actividad económica capitalista, puede convertirse en la causa de males tan graves o peores que los derivados de la violación de derechos subjetivos. Es el caso de la protección del medio ambiente, del espacio público, de los productos que reciben los consumidores, etc. Estos nuevos ámbitos han generado intereses cuya protección resulta hoy indispensable. La doctrina ha agrupado este tipo de intereses bajo el título de intereses colectivos o difusos"

(...)

"Los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso". Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-67 del 24 de febrero de 1993. Magistrados ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

En ese contexto, y en orden a resolver el fondo del asunto, la Sala destaca que para sustentar la procedencia de la acción popular, se hace necesario que, preliminarmente, se reúnan los siguientes requisitos:

1) Establecer si los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular, pues en caso contrario el reclamo debe incoarse acudiendo a los procedimientos judiciales establecidos para el efecto.

2) Las acciones populares se instituyen para "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"(L. 472/98, art. 88, inc. 2º), por lo tanto, la acción popular tiene un carácter eminente preventivo, en consideración a los intereses que a través de la misma se pretende proteger, por lo cual se requiere una justicia pronta y oportuna para evitar que tales intereses sean vulnerados, o lograr que sean, oportunamente restablecidos.

57

3) Por el mismo carácter preventivo de la acción popular, la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos debe ser cierta, directa, inminente, concreta y actual, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo, por lo tanto el actor popular tiene la obligación de precisar y probar el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger, así se desprende del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 al definir que la carga de la prueba corresponde al demandante, salvo que por razones de orden económico o técnico, el actor esté en la imposibilidad de demostrarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o el juez de oficio deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, en tanto el juez constitucional, tiene la obligación de verificar que de los hechos planteados en la demanda sea posible deducir dicha amenaza o vulneración para la colectividad que reclama el amparo.

Conforme a la jurisprudencia que viene de citarse, resulta forzoso concluir que la Constitución Política estableció un mecanismo judicial específico para la protección de los derechos colectivos e, igualmente, fijó los contornos conceptuales para su definición, tal como se encuentra en la Sentencia T-587 de 2009, donde el tribunal constitucional puntualizó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado la diferencia entre un derecho fundamental y otro colectivo, a partir de la individualización del derecho y la prueba de la afectación subjetiva del mismo, pues si este no puede determinarse en un grupo porque es indivisible o transindividual será, entonces, un derecho colectivo, pero si es un derecho identificable con la situación individual de quien acude a la justicia para su protección, será un derecho fundamental. En efecto, en Sentencia C-215 de 1999, la Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido, en Sentencia C-377 de 2002, la Corte dijo que los "derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno". Y, más adelante agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección". (subraya la Sala).

En este orden de ideas, y a manera de conclusión, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia constitucional, la naturaleza pública de la acción popular implica teleológicamente una consecuencia precisa, pues, a partir de esta premisa, debe deducirse que no pueden protegerse por vía de acción popular derechos que no tienen el carácter de colectivos, por lo cual es improcedente para discutir la vulneración o amenaza de derechos subjetivos o particulares y, frente a tal punto, vale la pena aclarar que una de las diferencias de la acción popular respecto de la

acción de grupo consiste, precisamente, en que en esta última, las garantías en disputa se determinan a partir de lo que pretendido por "un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas", mientras que en la acción popular es determinante para su procedencia la clase de derechos en litigio, lo cual exige precisar si lo reclamado es, verdaderamente, un derecho colectivo, pues en caso contrario la acción constitucional resulta improcedente y el solicitante debe acudir a los procedimientos jurisdiccionales establecidos para el efecto

#### *Posición jurisprudencial del Consejo de Estado.*

Esta corporación viene sosteniendo posición jurisprudencial similar a la esbozada por la Corte Constitucional en el tema de la procedencia de la acción popular, condicionándola a la existencia de un derecho colectivo que se reclame por dicho procedimiento jurisdiccional, pues de no confirmarse tal supuesto —ha señalado— debe acudirse a los instrumentos judiciales establecidos para el efecto oportunidad en la que se conoció la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró "improcedente" la acción constitucional.

En tal providencia, se precisó que la acción popular, no puede convertirse en el instrumento judicial para disfrazar la exigibilidad de derechos fundamentales presentándolos como garantías colectivas, pues tal proceder desfigura la naturaleza jurídica del citado mecanismo constitucional de amparo. Se dijo entonces:

"Si bien es cierto, respecto al objeto y naturaleza de las acciones populares, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado en forma reiterada que ellas ostentan un carácter autónomo y principal, pues no están sujetas a condición alguna, ya que tiene como finalidad garantizar la tutela de los derechos colectivos, por lo que su prosperidad no se desvirtúa con la existencia o interposición simultánea de otras acciones, no lo es menos que la presente acción podría tornarse improcedente cuando con su interposición se pretende la protección de un bien jurídico distinto para la cual fue instituida.

En este caso, en la demanda no se indicaron las razones por las cuales se considera vulnerado o amenazado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ;La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes señalados por el actor.

Sobreviene entonces que es el interés particular del accionante y no los de la colectividad los que resultarían afectados, desnaturalizándose así la finalidad de la

58

acción instaurada, lo cual la torna improcedente.

En efecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009: Consejero ponente: doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación: 2004-01492-01(AP), Actor: Carlos Alberto Arias Aristizabal, señaló lo siguiente:

(...)

*Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano*

*En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.*

La anterior posición fue reiterada y con tal propósito se sostuvo:

"Al efecto, la Sección Primera en Sala de Conjuces señaló que la acción popular no es procedente para agenciar derechos de tipo particular. Así, en sentencia de 1º de agosto de 2001, la Sala expresó que:

*"Mediante la Ley 472 de 1998, artículo 4º, literales a) a n) se enuncian los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante las denominadas acciones populares y de grupo, y de este análisis no se encuentra la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad, porque un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos.*

(...)

*Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular.*

En el mismo sentido, la Sala precisó que los intereses particulares comunes a un grupo de personas no tienen la naturaleza de derechos colectivos, por lo siguiente:

"Esta corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: "los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" "los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos."

"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

(...)

Como se puede observar se pretende únicamente la protección de derechos de carácter meramente subjetivo, que en nada benefician a la comunidad en general. Siguiendo los lineamientos de esta corporación, para que un derecho pueda considerarse como colectivo deberá analizarse el objeto o bien material o inmaterial involucrado en la relación jurídica, respecto del cual ningún miembro de la comunidad puede apropiarse con exclusión de los demás".

La referida postura ha sido acogida por la doctrina relacionada con el tema. Así, en efecto, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su conocida obra sostiene:

"El carácter objetivo de la acción es trascendental y connatural a los propósitos constitucionales de su consagración, e implica de manera directa la imposibilidad absoluta de incoar pretensiones subjetivas individuales para ser resueltas a través de este instrumento procesal. De ahí su naturaleza indesistible. No es de recibo legal buscar algún tipo de resarcimiento pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo, en cuanto no están de por medio pretensiones frente a situaciones individuales y concretas, sino por el contrario los intereses y derechos objetivos - del común.

(...)

No obstante lo precario y difícil de un acercamiento conceptual al fenómeno de los derechos e intereses colectivos, es posible, operativamente y a partir de nuestros desarrollos jurídicos, sostener que son derechos colectivos aquellos de los cuales somos todos titulares sin distinción alguna y cuyo disfrute pleno y normal nos corresponde en aras de bienestar, la salubridad, la convivencia, la calidad de vida, en fin, de los propósitos generales que nos involucran como miembros de la colectividad nacional. Son en consecuencia, intereses de esta naturaleza aquellos que se relacionan con el provecho o beneficios a la colectividad, a la generalidad, al pueblo en sí mismo y no a un sujeto determinado, desbordando de esta manera la concepción eminentemente clásica de un derecho subjetivo de corte individualista".

Así las cosas, una vez identificado el marco jurisprudencial aplicable a la presente causa constitucional, se aborda, en concreto, el estudio de la configuración de las causales de procedencia de la acción popular, análisis que debe tener como marco de referencia las pretensiones incoadas por el actor y a partir de las mismas valorar si se está frente a un verdadero derecho colectivo que pueda ser analizado por este juez constitucional.

En este orden de ideas y conforme a los citados lineamientos jurisprudenciales, se parte de la premisa que por derechos colectivos, se entiende aquellos que buscan la protección, preservación, desarrollo y promoción de los pueblos, razón por la cual, su contenido no se deriva del hecho de que varias personas se encuentren en una misma situación jurídica, social o económica, pues lo que hace que un derecho colectivo se considere como tal, es que ninguna persona puede apropiarse de este para sí, ya que se trata de un derecho que pertenece por igual a toda la comunidad.

Se insiste, la calificación de derecho colectivo no nace del hecho de que varias personas estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones parecidas, pues es sabido que el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. En otras palabras, para que un derecho sea colectivo no se requiere que dos o más personas se encuentren en situación idéntica, pues ostenta tal condición porque está dado legalmente a la comunidad como abstracción, desde antes que esta pueda sufrir el quebranto y no se vuelve colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la situación de acción u omisión proveniente del demandado, lo cual implica que va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos particularmente considerados y no vincula los intereses propios, porque de ser así, bastaría que muchos sujetos estuvieran en la misma situación para que el derecho mutara su naturaleza y se transformara en colectivo y resulta que el derecho colectivo es todo lo contrario, esto es, tiene existencia en la norma, desde antes que ocurran los hechos que lo puedan lesionar; los derechos e intereses colectivos son de una agrupación y no de cada una de las personas que la conforman.

***b) Improcedencia de la acción popular ante protección de interés particulares***

Acorde a lo establecido en el literal a) de los argumentos jurídicos anteriormente establecidos se tiene que los presupuestos de procedencia de la acción popular señalados por la honorable Corte Constitucional NO se han configurado en el presente proceso por las siguientes razones:

***a) La existencia de una acción u omisión de la parte demandada;***

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar la acción u omisión de la parte demandada.

***b) La presencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene del riesgo normal de la actividad humana;***

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar la presencia de un daño.

***c) La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y***

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar el presunto nexó de la acción u omisión con el daño.

***d) Estar frente a un derecho colectivo, mismo que ha sido definido por Corte Constitucional, como aquel "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares"***

He aquí Señor Juez, el punto más importante de la presente contestación, puesto que el actor pretende hacer valer la presunta vulneración no de derechos colectivos, puesto que los que el actor argumenta como los establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, inciso m, d, l no guardan relación con la ausencia de un interprete en las establecimientos donde presta el servicio público la entidad bancaria.

En sentencia T-006 de 2008, la Corte Constitucional plantea:

***"la existencia de las minorías discretas u ocultas que deben recibir un trato diferenciado (discriminación positiva) que las coloque en condiciones de hacer efectivos sus derechos fundamentales.***

***De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad de las personas debe ser real y efectiva. Diferencias relevantes entre individuos***

amertan tratos diferenciados o acciones afirmativas a favor de personas o colectivos que se encuentran discriminados o en situaciones de debilidad manifiesta, en busca de la garantía de efectividad de sus derechos. Tratándose de personas con limitaciones físicas o mentales, su reconocimiento estatal no sólo tiene relación con el principio de igualdad, sino, además, con la protección de su dignidad y de su autonomía personal, esto es, el derecho a un proyecto de vida propio, a su intimidad y a ser reconocidas en su individualidad.

Uno de los colectivos más afectados por situaciones formales de igualdad pero reales de exclusión y discriminación son las "minorías discretas u ocultas", integradas por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. Se trata de personas cuyas necesidades básicas quedan sujetas a la misma forma de atención de los que carecen de tales limitaciones físicas, lo que representa más carga que beneficio al tener que adaptarse en modo forzado y precario a esos mecanismos generales o incluso a renunciar a ellos por la inexistencia de opciones diferenciales que tengan en cuenta su discapacidad (barreras de acceso negativas).

Específicamente, la Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y, (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona.

Este mandato constitucional de igualación a través de acciones afirmativas de diferenciación positiva, se ha desarrollado, entre otras, en las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005 y 1145 de 2007.

El derecho de las personas sordas y sordociegas a utilizar el lenguaje de señas para la satisfacción de sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano.

En el caso de las personas sordas que no desarrollaron el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lengua materna y, por ende, en una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene una clara relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordociegas a sus derechos fundamentales.

La Ley 982 de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas",

consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano". (se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como "derecho humano inalienable" de toda persona sorda "el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo" (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, "será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución".

Bajo ese contexto, si estamos ante una presunta vulneración de derechos serían individuales y no colectivos, lo que inevitablemente conllevaría a una improcedencia de la acción popular.

#### **B1) Falta de requisitos para la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos**

El accionante NO solicitó medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado dirigido a la entidad accionada, o al menos no lo logra evidenciar dentro de los anexos de la demanda. Lo anterior sustentado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

**c) Competencia de la Alcaldía Municipal – Secretaría de Bienestar Social en el caso concreto**

Acorde al Decreto Extraordinario Municipal 516 de 2016 la Secretaría de Bienestar Social es el organismo encargado de liderar la promoción, protección, restitución y garantía de derechos de quienes por su condición social, económica, física o mental se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, mediante la formulación, coordinación e implementación de políticas sociales, en el marco de la Constitución y la Ley.

Dentro de las funciones de este organismo encontramos que (Artículo 128 del Decreto Municipal 516 de 2016):

1. Liderar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y lineamientos para los diferentes grupos poblaciones, víctimas, étnicas, de género y primera infancia.
2. Liderar los planes, programas y proyectos sociales con destino a diferentes grupos poblaciones.
3. Coordinar las políticas sociales, el observatorio de política social, los análisis de contexto y las estrategias de formación y asistencia técnica para la superación de las condiciones de vulnerabilidad.
4. Direccionar procesos con grupos poblacionales, para su empoderamiento social, productivo y político.
5. Orientar acciones que favorezcan los procesos de inclusión social, equidad de género, víctimas y primera infancia.
6. Liderar metodologías de investigación social, acorde con los grupos poblacionales.
7. Coordinar programas que contemplen acciones, convenios o corresponsabilidades de orden nacional, departamental e institucional, en

- beneficio de los grupos poblacionales, víctimas, equidad de género y primera infancia.*
8. *Ejercer la coordinación intersectorial e interinstitucional en los comités, mesas y diversos espacios relacionados con la atención integral a las poblaciones.*
  9. *Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignadas acordes con su competencia.*

Respecto a la competencia de la Secretaría de Bienestar frente a la población con discapacidad del Municipio de Cali se tiene como principales avances:

- Incremento de las personas con discapacidad caracterizadas en el RLCP-SISPRO. Al inicio de la Administración se tenían 49.730 y a la fecha se tiene 68.506 (octubre 30).

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento del tiempo y lugar, la situación de la población con discapacidad, respecto al grado de satisfacción de las necesidades humanas.

El aplicativo RLCPD, utiliza como categorías de la discapacidad:

**Movilidad:** Alteración de las funciones neuromusculoesqueléticas y/o estructuras del sistema nervioso relacionadas con el movimiento que limitan al individuo en la ejecución de actividades de movilidad.

**Sensorial Auditiva:** Alteración en las funciones sensoriales auditivas y/o estructura del oído que limitan al individuo en la ejecución de actividades de comunicación sonora.

**Sensorial Visual:** Alteración en las funciones sensoriales visuales y/o estructura del ojo que limitan al individuo en lo que implica uso de la visión.

**Sensorial Gusto-Olfato-Tacto:** Alteraciones para diferenciar o percibir sabores, olores, aromas, texturas, temperaturas.

**Sistémica:** Alteración severa y permanente en los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico, respiratorio, digestivo, metabólico, endocrino, genitourinario, y reproductor.

**Mental Cognitiva:** Alteración de las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso que limitan al individuo, en la ejecución de actividades de aprendizaje y aplicación del conocimiento.

62

**Mental Psicosocial:** Alteración permanente de conciencia, orientación, impulso, atención, temperamento, memoria, personalidad. Se refiere a las personas que presentan en el desarrollo de sus actividades cotidianas grados de dificultad para organizar rutinas, manejar el stress, emociones, interactuar y relacionarse con otras personas. Se incluyen personas con desórdenes mentales expresados en comportamientos o expresiones emocionales inadecuadas.

**Voz y Habla:** Alteraciones en el tono, la vocalización, producción de sonidos, la velocidad, articulación de palabras y aquellos que son inadecuados para el hablante en términos de edad o desarrollo físico.

**Piel, Uñas y Cabello:** Alteraciones de foto sensibilidad, problemas de pigmentación, callosidad, calidad de la piel, cicatrices; sensaciones permanentes de dolor, picor, quemazón, reacciones alérgicas, prurito.

**Baja Talla o Enanismo:** Anomalia por la que una persona tiene una talla considerablemente inferior al común de su especie. El enanismo en los humanos puede tener múltiples causas, con lo que existen diversos tipos de enanismo. Entre los humanos, suele considerarse enano el hombre que mida menos de 1,45 metros, y enana la mujer que mida menos de 1,40 metros. Algunos enanos, sin embargo, no han sobrepasado los 64 cm. al alcanzar la madurez esquelética. La primera causa de talla baja son las alteraciones genéticas; la segunda causa las carencias nutricionales; y, a continuación, los trastornos endocrinos y ortopédicos (como las displasias).

**No la sabe nombrar:** No la identifica en ninguna de las categorías anteriormente descritas.

**Múltiple:** Cuando la persona presenta más de una discapacidad.

**Sordociega:** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

- Se ha incrementado la atención a personas con discapacidad a través de una oficina accesible ubicada en el primer piso del edificio CAM. En los 4 años se han atendido 14.759 personas, las cuales se han orientado en la ruta de atención y se han vinculado a los proyectos de inversión social.
- Se ha implementado en un 58% la Política Pública de Atención a la Discapacidad. Acuerdo 382 de 2014.

- Se ha articulado la atención de la población con discapacidad en el marco de la Ley 1145 de 2007, que reglamenta los Comités Locales de Discapacidad y el Comité Municipal de Discapacidad.
- Realización de la caracterización de los cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad

De igual forma, la Secretaría de Bienestar cuenta con un profesional en lenguaje de señas, en el evento que sea necesario para la comunicación con las personas con discapacidad auditiva, acatando la normatividad referente al tema, incluso, a solicitud de la Rama Judicial puede intervenir en procesos judiciales cuando se requiera del apoyo de tal funcionario.

Dado lo anterior, la Administración Municipal se encuentra cumpliendo los parámetros establecidos por la ley.

*d) Carga probatoria del demandante*

Cabe recordar que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo invoca. En garantía del debido proceso constitucional, principio que no es extraño a estas acciones, las acusaciones de la demanda deben ser de tal manera determinadas y concretas que le permitan al demandado asumir una correcta defensa, la que sólo se logrará si se conoce con claridad la imputación que se le hace. La carga del actor sobrepasa la concreción en las acusaciones para extenderse también a la demostración de las mismas, a través de pruebas regular y oportunamente allegadas, carga en la que puede contar con la ayuda de entidades públicas o del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo costo el Juez está autorizado para ordenar la práctica de pruebas, cuando así lo considere oportuno (artículo 30 ley 472 de 1998). La permisión en el aspecto probatorio que se acaba de comentar de ninguna manera se traduce en la exoneración de la prueba de los hechos en que se funda la demanda y mucho menos de los hechos en que se funda la acusación.

*e) Improcedencia del incentivo señalado en el artículo 145 del CPACA.*

El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece:

63

*Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

Esta reparación está estructurada para la acción de grupo contemplada en la ley 472 de 1998, artículos 46 y siguientes, y de tal forma no tiene aplicabilidad en la presente acción popular.

*f) Sobre la ley 982 de 2005 y la actividad bancaria como servicio público*

La Corte Constitucional ha definido a la actividad financiera es un servicio público. En sentencia T-443 de 1992 se manifestó:

*"Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.*

*Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:*

*"la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público"*

De igual forma la Corte Constitucional en auto A355 DE 2010 ha determinado que:

## **"11. Características de las discriminaciones indirectas. Reiteración de jurisprudencia.**

**11.1 Sin lugar a dudas, uno de los vectores del Estado Social de Derecho colombiano es la igualdad. Esto fue reconocido por el constituyente desde el preámbulo mismo de la Carta, donde señaló como fin del acto fundacional del nuevo sistema constitucional el aseguramiento de la misma, junto a la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la paz. No es necesario, para los propósitos de esta providencia, ahondar en un estudio exhaustivo de la igualdad, sobre la que se ha señalado que es un derecho, un valor y un principio del ordenamiento jurídico nacional<sup>[12]</sup>. Empero, es menester retomar algunos parámetros que permiten conceptualizar las discriminaciones indirectas.**

**11.2 El artículo 13 de la Carta colombiana consagra las dos facetas generales de la igualdad. Por una parte, se halla la igualdad formal, que conlleva el derecho a ser tratado y protegido de la misma manera, así como a ver limitada la libertad por los mismos estatutos legales o disposiciones a los que son sometidas todas las personas sin diferenciación alguna. Lo anterior fue un triunfo de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVII y principios del XVIII, frente al antiguo régimen que contemplaba ordenamientos jurídicos estamentarios, cosa que se observaba, por ejemplo, en el derecho punitivo<sup>[13]</sup>. En este nuevo discurso jurídico, prevalecieron principios como la universalidad de determinados derechos, entre ellos la igualdad ante la ley<sup>[14]</sup>.**

**Por otra parte, entrado ya el siglo XX, tras los conflictos sociales surgidos de la revolución industrial, de la masa de una nueva clase social que recorría Europa en jornadas diarias disponiendo de su fuerza de trabajo<sup>[15]</sup> y de la miseria de los barrios periféricos de las grandes urbes, empezó a conflagrarse lo que la historia constitucional ha dado por denominar el constitucionalismo social, que buscaba confrontar las inequidades reales existentes mediante medidas concretas, surgiendo así la idea de la igualdad material<sup>[16]</sup>. Este movimiento no sólo se dio en el "viejo continente" sino que también se reflejó en las constituciones latinoamericanas, como acaeció con la reforma colombiana del 36 efectuada por el gobierno liberal de la época<sup>[17]</sup> o en la Constitución Mexicana de 1917.**

**11.3 La primera de estas facetas – la igualdad formal – impone la prohibición de actuaciones discriminatorias. Es así como el derecho a la igualdad contempla una esfera de abstención, que implica la prohibición de utilizar criterios sospechosos, por ejemplo el género, el pensamiento político o el origen nacional, como sustento de tratos diferentes para situaciones similares. Por su parte, la segunda - la igualdad material - reviste al mentado derecho de una esfera activa, que conlleva la obligación Estatal y social de incluir tratos diferentes a favor de determinados grupos o sujetos que, por realidades**

históricas, no tienen el mismo acceso a los beneficios colectivos y se hallan en situaciones desaventajadas. Se trata entonces de las denominadas acciones afirmativas, que buscan erradicar las desigualdades materiales para que la igualdad formal sea ejercida por todas las personas con las mismas oportunidades y ventajas<sup>[18]</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la igualdad formal y en especial a la dimensión de abstención, debe tenerse en cuenta que la misma se divide en dos, la prohibición de las discriminaciones directas y la veda de discriminaciones indirectas. Las primeras, como fue señalado en la sentencia T-291 de 2009, se configuran en aquellos "(...) actos que apelan a criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, para coartar o excluir a una persona o grupo de personas del ejercicio de un derecho o del acceso a un determinado beneficio (...)". Así, por ejemplo, sucederían cuando se le prohíbe a determinada población ingresar a espacios de recreación, como discotecas, debido al color de la piel<sup>[19]</sup>. Mientras las segundas, conforme a la misma providencia, son aquellas que "(...) se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la práctica generan un impacto adverso y desproporcionado sobre un grupo tradicionalmente marginado o discriminado", como sucedería; por ejemplo, en aquellos casos en los cuales se exige una estatura superior al promedio nacional para ingresar a determinados cargos<sup>[20]</sup>.

En otras palabras y para el caso en concreto, se trata de medidas que, si bien se revisten de la neutralidad, generalidad y universalidad de determinada norma, en el fondo están encaminadas a producir efectos sobre un grupo específico, excluyéndolo de beneficios sociales a los que debe tener acceso en igualdad de condiciones."

La ley 1346 de 2009, Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES.**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) *La no discriminación;*

c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

e) *La igualdad de oportunidades;*

f) *La accesibilidad;*

g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*

h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

#### **ARTÍCULO 5o. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

1. *Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

2. *Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*

4. *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*

#### **ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD.**

1. *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros*

**servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:**

**a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;**

**b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.**

**2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:**

**a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;**

**b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;**

**c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;**

**d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;**

**e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;**

**f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;**

**g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;**

**h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.**

**Conforme a lo anterior le corresponde a la entidad bancaria demostrar si para la atención a los usuarios en la sucursal de la Avenida 3 Norte #44 N-08, ha sido**

implementado el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordo y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios que ofrezcan tal servicio, y si tiene aviso en la puerta de entrada y dentro de la misma que informe a las personas sordo y sordociegas que cuentan con dicho servicio.

## EXCEPCIONES

Solicito que se declaren probadas a favor del municipio de Santiago de Cali las siguientes excepciones:

### 1. INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

### 2. INEXISTENCIA DEL DAÑO – AMENAZA DE INTERÉS COLECTIVO

Establece la doctrina que para la existencia de responsabilidad en cabeza del estado, deben concurrir tres elementos básicos; el daño, el hecho generador y por supuesto el nexo causal, en el caso en cuestión observamos que la presunta vulneración a supuestos derechos colectivos descritos por el accionante no se encuentra probada, o la existencia de una acción u omisión por parte de la demandada, lo que rompe cualquier nexo que exista entre el hecho generador, y la responsabilidad en cabeza de la administración pública.

Es importante reiterar lo establecido en los argumentos de la presente contestación donde el accionante NO solicitó medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado dirigido al accionante, donde sustentó la presunta inminencia de un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos o intereses colectivos. Lo anterior sustentado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias*

66

con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

### 3. LA INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS.

La Administración Municipal si ha tomado e implementado medidas frente a las inquietudes propuestas por el accionante. No existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda. Si bien se narran unos hechos no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados. Esta entidad solo se encuentra obligada a vigilar y garantizar el derecho colectivo consagrado en el literal m) de la ley 472 de 1998, y este como tal se ha cumplido y no es el caso por lo que inevitablemente debe absolverse a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI conforme a todo lo argumentado en la presente contestación

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado que: "...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal

que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba".

Entonces, para que la acción popular proceda se requiere que: - de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor. Por tanto, la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda

### PETICIÓN

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez, que previó el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectuó las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda.
3. En consecuencia de lo anterior, solicito se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción y la desvinculación de la Administración Municipal y a su vez se de por terminado el proceso de la referencia.

### ANEXOS

1. Lo relacionado en el capítulo de pruebas.
2. Poder que me faculta para actuar.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía
4. Fotocopia de Tarjeta Profesional

67

## NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la secretaria de su despacho, o en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5º Teléfono: 8896332

Las de mi poderdante en el Centro Administrativo Municipal Piso 3

Atentamente,



JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO  
CC. 14.637.556  
T.P. 168069 del C. S. J.

SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

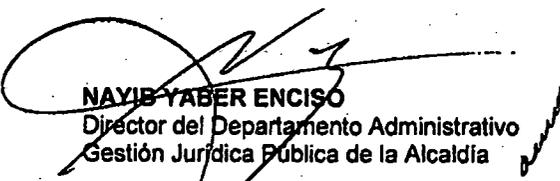
Referencia: PODER ESPECIAL  
Radicación: 2019 - 00506  
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ACCION: POPULAR

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO identificado con la cédula de ciudadanía número.14.637.556.abogado titulado con Tarjeta Profesional número 168069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial

El apoderado del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO en los términos del presente escrito

Cordialmente

  
NAYIB YABER ENCISO  
Director del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

  
JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO  
C.C.No. 14.637.556  
T.P. No. 168069 del C. S.J.

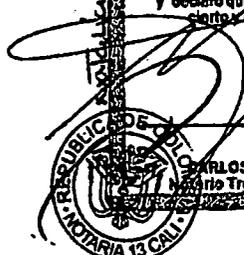
República de Colombia  
Notaría Tercero de Cali  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO Y FIRMA

En Cali el 29 NOV 2019 a las 11:00AM  
Ante el despacho de la Notaría Tercero de Cali se presentó:  
Nayib Yaber Enciso  
C.C. 94.318.730 Palmira

quien se identificó con:  
cc 94.318.730 Palmira

y declaró que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente  
CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE  
Notario Tercero del Circuito de Cali Encargado



68



JUEZ 35 CIVIL BOGOTÁ  
BOGOTÁ - 5450-118 1099

F1:4  
CQ

**5-160171**

Sigdeia E-2019-722886

Señor  
**JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 # 14-33 Piso 11 Edificio Hernando Morales Molina  
E.S.D.

Ref.: INTERVENCIÓN ACCIÓN POPULAR  
Radicación: 1100131030035-2019-00520-00  
Accionante: Uner Augusto Becerra  
Accionada: Banco Davivienda S.A.

**YOALVETH ROJAS BAHAMÓN**, en mi condición de Procurador 8 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en defensa de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende en la acción popular en referencia.

#### **Cuestión preliminar**

Baste solo con precisar que la notificación ordenada en el Auto admisorio de la acción popular, encaminada a enterar de la misma a las entidades públicas debe realizarse conforme a los lineamientos propios del artículo 612 del Código General del Proceso, en atención a que existe una regulación especial para su notificación en las normas generales y que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, realiza la remisión e incorporación a estas normas generales. En atención a lo anterior, solicito que la notificación ordenada a la Defensoría del Pueblo, cumpla con los ritos propios de notificación de las entidades públicas, dado que debe ser notificada esta entidad por cuanto el actor no acredita la calidad de abogado, ni actúa a través de apoderado, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la omisión puede generar nulidades en el proceso.

#### **Hechos relevantes**

De acuerdo con la información suministrada a esta Delegada, el accionante manifiesta que el Banco Davivienda S.A. tiene un establecimiento abierto al público en el cual presta sus servicios, ubicado en la Av 3 Norte # 44 N -08 de la ciudad de Cali y no cuenta con un intérprete guía permanente que brinde atención a ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos, situación que, a su juicio, vulnera entre otros los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por lo que

Página 1 de 4

Identificador fxm8 0GKI ijz3 K1oU 17MX 09cA y9w= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



solicita ordenar al accionado, contratar de planta, en un término no superior a 30 días, a un guía intérprete o contrate con una entidad idónea para tal fin.

### **Problema jurídico**

Corresponde en este caso dilucidar, de resultar probada la situación fáctica descrita, si la falta de contratación de un intérprete vulnera derechos e intereses colectivos, en especial los consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, y si a la vez si tal proceder desconoce o trasgrede las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005 “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”, así como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por Colombia en 2009, que establece la “universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”, de acuerdo con las normas técnicas que regulan la materia.

#### **1. Actuación procesal pertinente que permite determinar la afectación de los derechos invocados**

##### **1.1. Prelación en el trámite:**

Respetuosamente me permito solicitar celeridad en el trámite de la presente acción popular y hacer uso de los poderes oficiosos en el impulso procesal para que el objeto de la presente acción sea eficaz.

Así mismo, conviene recabar en la importancia de adelantar la acción de manera preferencial, tal como se consagra en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los principios consagrados en el artículo 5 ibídem.

##### **1.2. Regulación legal:**

La acción popular se encuentra concebida en el art. 88 de la Constitución Política y tiene por finalidad proteger los derechos e intereses de la comunidad, tales como el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, mas no para salvaguardar intereses individuales o particulares.

Esta acción fue reglamentada por la Ley 472 de 1998, a efectos de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos en referencia, o restituir las cosas a su estado normal cuando fuere posible.

Identificador: kxm8 0GK ijz3 K1oU 17MX 09cA y9w- (Válido indefinidamente)  
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

70

Identificador fxm8 0Gk4 jz3 K1ou 17MX 08cA y9w= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



### 1.2.1. Protección de personas con discapacidad auditiva:

El actor popular persigue la protección de los derechos colectivos de la población con discapacidad auditiva o visual cuya vulneración endilga a la persona jurídica Banco Davivienda S.A., por no contar en sus instalaciones locativas ubicadas en la Av 3 Norte # 44 N -08 de la ciudad de Cali, con servicio de guía intérprete o un intérprete para la atención de las personas objeto de la Ley 982 de 2005, que puedan brindar a usuarios con este tipo de discapacidad una atención digna.

Justamente el artículo 8º de la ley citada, menciona el tipo de entidades, empresas e instituciones que deben incorporar en sus programas de atención al cliente el servicio de intérprete o guía intérprete para las personas con el tipo de limitación del que se ha venido tratando. Dicha norma establece:

*“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.*

De acuerdo con la normativa anterior, debe acreditarse por el demandante que en la Av 3 Norte # 44 N -08 de la ciudad de Cali opera una sede del Banco Davivienda S.A. Si se logra demostrar tal aspecto, y como no cabe la menor duda que la entidad accionada ofrece un servicio al público, refulge con nitidez que por la actividad que desarrolla el demandado tiene la obligación de contar en sus instalaciones con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas con discapacidad auditiva o visual (personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia) de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, en la medida que congrega gran afluencia de público de manera constante.

Para tal fin puede contratar los servicios de una persona idónea que cuente con dicha formación, sea natural o jurídica, y que tenga disponibilidad inmediata para atender a los usuarios con discapacidad auditiva o visual (personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia) que así lo requieran, o capacitar a algunos de sus empleados, debidamente acreditados o certificados, para cumplir dicha labor.

71

Identificador: fxm8 0GK1 jJ23 K1oU 7MMX 09cA y9W= (Válido indefinidamente)  
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



En consecuencia, de llegarse a verificar la infracción de las normas que regulan estos aspectos en la Ley 982 de 2005, pido que se decrete la prosperidad de la acción popular con miras a la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j) y los derechos de los consumidores y usuarios (literal n), para que se impartan órdenes tendientes a que en las oficinas del Banco Davivienda S.A. de la Av 3 Norte # 44 N -08 de la ciudad de Cali, se brinde un servicio que sea inclusivo de las personas con discapacidad auditiva o visual (personas sordas<sup>1</sup>, sordo ciegas<sup>2</sup> o con hipoacusia<sup>3</sup>), con disponibilidad de intérprete y guía intérprete.

### Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico [yrojasb@procuraduria.gov.co](mailto:yrojasb@procuraduria.gov.co) o en la Carrera 5 No 15 - 80 de Bogotá

Del señor Juez, atentamente,

Firmado digitalmente por: YOALVETH ROJAS BAHAMON  
PROCURADOR JUDICIAL II  
PROC 8 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

<sup>1</sup> "Sordo. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar"- Art. 1-4 de la ley 982 de 2005.

<sup>2</sup> "Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social. Art. 1-17 de la ley 982 de 2005.

<sup>3</sup> "Hipoacusia: disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles.

Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles.

Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas". Art. 1-1 de la ley 982 de 2005.

**SEÑOR  
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.**

**Referencia: PODER ESPECIAL  
Radicación: 2019 – 00506  
Demandante: AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ACCION: POPULAR**

**NAYIB YABER ENCISO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730 expedida en Palmira (V), en mi condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, nombrado mediante decreto No 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017 y acta de posesión No. 0460 del 1 de septiembre de 2017, debidamente facultado por el doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.558 expedida en Cali (valle), en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 " por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones" a conferir poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos, circunstancia que acredito con copia del referido decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO** identificado con la cédula de ciudadanía número.14.637.556.abogado titulado con Tarjeta Profesional número 168069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial

El apoderado del municipio de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda, conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del municipio de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor **JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO** en los términos del presente escrito

Cordialmente

**NAYIB YABER ENCISO**  
Director del Departamento Administrativo  
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía

Acepto y solicito se me reconozca personería

**JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO**  
C.C.No. 14.637.556  
T.P. No. 168069 del C. S.J.

República de Colombia  
Notaría Trece de Cali  
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO Y FIRMA

En Cal<sup>a</sup> el 29 NOV 2019 a las 11:00AM  
Ante el despacho de la Notaría Trece de Cali se presentó:  
**Nayib Yaber Enciso**  
quien se identificó con:  
CC 94.318.730 Palmira

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aparece es la suya.

Compareciente  
**CARLOS HUBERTO GIRALDO SOLARTE**  
Notario Trece del Circuito de Cali Encargado



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

(Enero 20)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10, 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (...)

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)"

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contenciosos administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali.

COPIA  
CALI  
DPTO. DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO  
SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO  
EN ESTA DEPENDENCIA  
COPIA  
SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO  
SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047 ) DE 2017

(  
Enero 26  
)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central del Municipio de Cali se desarrollará a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por éste.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.010.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general del municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial.** Delégase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

**Artículo 2.- Facultades.** La función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.- Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CALI

Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

*[Firma manuscrita]*

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*[Firma manuscrita]*

16  
79



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047 ) DE 2017

(Enero 26)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del Municipio de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del Municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Artículo 3. Representación judicial del Municipio de Santiago de Cali en

COPIA  
CALI  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
en esta dependencia

39



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0047) DE 2017

*Enero 26*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del Municipio.

**Parágrafo.** El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

**Artículo 4. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control.** En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

**Parágrafo 1.** Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

**Parágrafo 2.** En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del Municipio, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de Enero de 2017

*[Firma]*  
MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali.

*Orden N= 016 Ene-26-2016*  
Proyectó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Ana Ximena Valderrama - Esther González Afanador.- Abogados. Depto. Gestión Jurídica Pública.  
Revisó: Ana Milena Cerón de Valencia - Subdirectora de Defensa Judicial y prevención del daño antijudicial.  
Revisó: María Ximena Román García - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia  
CALI

*[Firma]*

17  
75



# República de Colombia



Notario Luis Orison Arias Bonilla  
Asociación de Notarios de Seguridad  
No. BB14999998 (1008)

NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA No. UNO (1)

FECHA: PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

### — IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA —

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
PROTOCOLIZACION DOCUMENTOS SIN CUANTIA	—	SIN CUANTIA

### — DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO —

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
OTORGANTE	NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID	C.C. N° 14.446.558

En la ciudad de CALI, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los PRIMERO (1) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), AL DESPACHO DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCÉ LUIS ORISON ARIAS BONILLA NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR--

### PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO

#### -----COMPARECENCIA-----

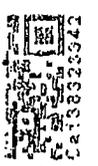
COMPARECIO: NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 14.446.558, DE ESTADO CIVIL CASADO, A PROTOCOLIZAR LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN MÁS ADELANTE CON EL FIN DE TOMAR BOSESION DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

DE CALI Y REALIZÓ LAS SIGUIENTES:

#### -----ESTIPULACIONES-----

PRIMERO: Que con base en los artículos 56 y 57 del Decreto 960 de 1.970 y 8 del Decreto 2148 de 1.983 el compareciente presenta para su protocolización y archivo en esta Notaría los siguientes documentos:

Este documento, para sus requisitos de escritura pública, certificaciones y duplicados del archivo notarial



PTO. ADMINISTRATIVO DE GIROS  
JURIDICA UBICADA  
en esta sede de  
Cali

1078381708JUR070

85-12/2014

Cartera de Justicia  
Código de Comercio

- 1) SOBRE QUE CONTIENE FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL CADA UNO CON HOJA ANEXA, AMBAS FIRMADAS EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 2) DOCUMENTO E 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2.015 FIRMADA POR La SEÑORA CLEMENCIA POSSO BECERRA Y el señor FIDIER JHOJAN SAYA VALENCIA, mediante el cual se declara a NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 14.446.558, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ELEGIDO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 3) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N° 78351832 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015, CERTIFICADO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2.015.
- 4) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS BAJADO DE LA PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES, REQUERIMIENTOS JUDICIALES IMPRESO DESDE LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y
- 5) DECLARACION EXTRAJUICIO N° 4207 DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2.015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, RENDIDA POR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CALI

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia



18 76



# República de Colombia



Notario Años Donilla  
Notario Años Donilla  
A302161310 DE SEGURIDAD  
No BB1697998740083

6) LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998.

AFILIACIÓN A LA EPS.  
SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NOTARIO PROCEDE A CELEBRAR EL ACTO DE POSESIÓN DEL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA 14.446.558, HOY PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, HOY 1 DE ENERO DE 2016, EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA LEY 136 DE 1994 PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA NO. 14.446.558, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CALI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

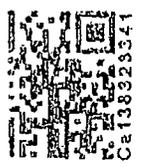
EN CUMPLIMIENTO DE ELLO, EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA ASUMIR EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDO ES NECESARIO MANIFESTAR EL COMPROMISO Y ACTITUD QUE LOS HAGAN REALIDAD. EN CONSECUENCIA, PROCEDO A TOMAR EL JURAMENTO DE RIGOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CARGO AL DOCTOR NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, Y POR TANTO, LE PREVENGO:

notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca 138829341

CALI

*Norman Maurice Armitage Cadavid*

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA  
Calle 138829341

16391068770457

08-1-2014

CONDICIONES DE USO

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A SU CIUDAD Y A SU PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?.....

A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO".....

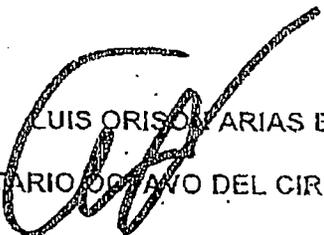
AGREGA EL NOTARIO: " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, Y SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".....

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.....

EL POSESIONADO,



NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID  
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI VALLE



LUIS ORISO ARIAS BONILLA  
NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI

TERCERO: En consecuencia el suscrito Notario incorpora el documento antes descrito en el protocolo del año en curso, bajo el número y fecha que le corresponda a fin de que en todo tiempo puedan los interesados obtener sus respectivas copias y el acto surta los efectos legales. Se advierte que "POR LA PROTOCOLIZACIÓN NO ADQUIERE EL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO MAYOR FUERZA O FIRMEZA DE LA QUE ORIGINALMENTE TENGA (ARTÍCULO 57 DECRETO 960 DE 1970)".---

Para el notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CALI

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CIRCULO DE CALI  
CALLE DE LA PAZ 100-100  
BOGOTÁ



77



# República de Colombia



## --- OTORGAMIENTO ---

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por EL (LA) COMPARECIENTE quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. EL (LA) COMPARECIENTE declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el (la) compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recaer sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley.

## --- AUTORIZACIÓN ---

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el (la) compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los documentos presentados por el(la) compareciente y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente acto genera para el (la) otorgante.

## --- CIERRE ---

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.

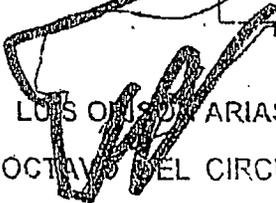
Español autorizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del actuario notarial



TO  
 ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
 JURÍDICA PÚBLICA  
 para llamada de la copia que resp  
 en esta dependencia

10.20272646.07046

05/12/2014  
 Registrada, inscripción  
 10.20272646.07046

CONCEPTOS DEL CIERRE		INFORMACION	
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:		aA021813106-aA021813107-aA021813108	
Derechos		\$	
COMANDO_DECRETO_TARIFAS		DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DEL 2015	
RECAUDOS		\$	
IVA		\$	
SALVEDADES O CORRECCIONES : SE ADJUNTA COPIA AUTENTICA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO No. 1757321 Y DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RW RENTAS DRA. PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO.			
NOMBRE E IDENTIFICACION		FIRMA	HUELLA
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID CON C.C. N°. 14.446.558 ESTADO CIVIL: DIRECCIÓN: DOMICILIO: TELÉFONO: CORREO ELECTRÓNICO: OCUPACIÓN:		 <b>NOTARIA OCTAVA DE CALI</b> Es fiel y COPIA AUTÉNTICA A PETICIÓN DEL USUARIO de la Escritura Pública No. 1 del 1 DE ENERO DE 2016 Tomada de su original la cual expido y autorizo en TRES (3) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO en Cali, 4 DE ENERO DE 2016	
Para consultar en esta diligencia se realizó en la Notaría OCTAVA de CALI, consulte con el PIN de seguridad No. CC10984076999683 en la página <a href="http://www.notariadecali.com">www.notariadecali.com</a> o al teléfono 051158/58			
 <b>LUIS ORISON ARIAS BONILLA</b> <b>NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE CALI --TITULAR.</b>			

  
 Luis Orison Arias  
 Notario Titu

Copia notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CALI  
 FOTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA  
 copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia  


**RECIBIDO KARDEA**  
 09 MAR 2016  
 Sharley  
 9:22am

*Handwritten initials*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.446.558

ARMITAGE CADAVID

APELLIDOS

NORMAN MAURICE

DIRECCION

*Handwritten signature*

FINMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1945

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80  
ESTATURA

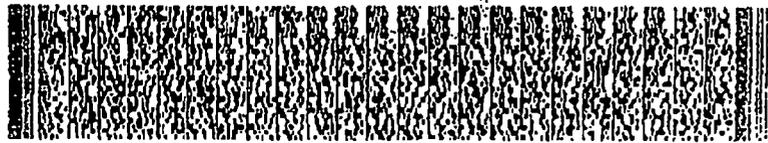
B+  
G.S. RH

M  
SEXO

19-AGO-1966 CALI

FECHA Y-LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ FRAYG



A-0100100-001:5662-M-001446558-200S1029

0005011080A I 275X-1737

DPTA ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI

*Handwritten signature*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** con C.C. **14446558** ha sido elegido **ALCALDE** por el municipio de **CALI**, Depto. **VALLE** para el periodo de 2016 al 2019, por el **GSC CREEMOS CON ARMITAGE**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en **CALI** el **3 de Noviembre del 2015**

*Clemencia Posso Becerra*  
**CLEMENCIA POSSO BECERRA**

*Edier Johán Sata Valencia*  
**EDIER JOHAN SATA VALENCIA**

COMISIÓN ESCRUTADORA

*Gladis Stella Hurtado Perez*  
**GLADIS STELLA HURTADO PEREZ**  
SECRETARIO

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
JURÍDICA PÚBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
**CALI**

*[Handwritten signature]*

99

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SISTEMAS DE GESTION Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y LICCI)

ACTA DE POSESION

MATRIZ 05 05 18 POS P04

VERSION: J

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 21-9-2017

El (a) Señor (a): **NAYIB YABER ENCISO**

Se presentó en el DESPACHO DEL: **ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Hoy **1** de: **SEPTIEMBRE** del año: **2017**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo:

Denominación del Empleo: **DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)**

Organismo: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA**

Código: **055** Grado: **07** Posición: **2000/806** Asignación Mensual: **\$11.357.133**

El POSESIONADO presentó:

Documento de Identidad: C.C.  C.E.  Pas  Número: **94.318.730** de **PALMIRA**

Libreta Militar N.: \_\_\_\_\_ Tarjeta Profesional N. \_\_\_\_\_

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto  Resolución  Acuerdo  Número: **4112.010.20.0578**

del día: **1** del mes: **SEPTIEMBRE** del año: **2017** Emanado: **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	codigo	Valor	Estampillas Acta de Posesión	codigo	Valor
Estampillas Pro Desahorro Urbano (1%)		\$ 113.570	Estampillas Pro Decreto Urbano	S	2000
Estampillas Pro Cultura (1,5%)		\$ 170.300	Estampillas Pro Salud Bucal	S	3000
Estampillas Pro Hospitales Urbanos (2%)		\$ 227.140	Estampillas Pro Hospitales Urbanos	S	3000

OBSERVACIONES:

El poseesionado manifiesta bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 1950 de 1975 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

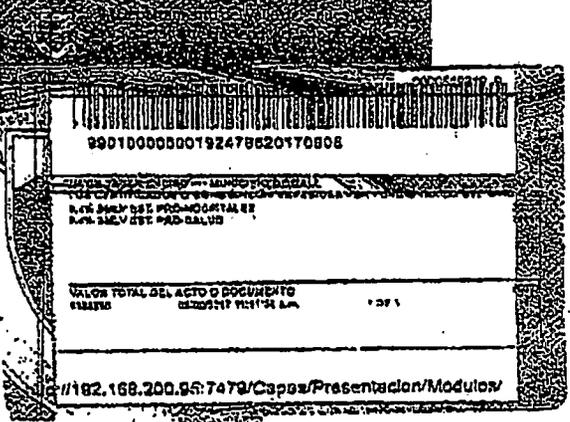
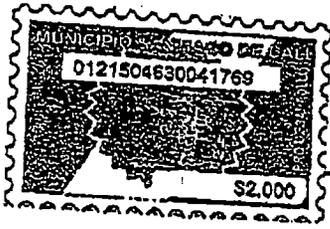
En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** del mes de: **SEPTIEMBRE** del año: **2017** a los:

Firma del Posesionado(a): *[Signature]*  
Nombre: **NAYIB YABER ENCISO**

Firma Alcalde o Delegado: *[Signature]*  
Nombre: **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ**  
Cargo: **Subdirector del Dpto Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano**

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número: 333300059301



DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia

CALI

*[Signature]*



DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"1. ) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" Establece;

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia  
CALI



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DECRETO No. 411.0.10.200528 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

1. ) ARTICULO 2.2.5.1.2 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:

- 1. Empleados bajo su dependencia
- 2. Presidencias, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado
- 3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley. (...)"

1. ) ARTICULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos N° 294 - 17 del 30 de agosto del 2017, expedido por el Servidor Público Carlos Alberto Burgos Ramirez, Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, emitió concepto de revisión de la historia laboral del servidor Público NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, quien en la actualidad es titular del empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, constatando que CUMPLE con los requisitos contenidos en el manual de funciones vigente; para ser nombrado en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el empleo denominado Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, con una asignación básica mensual de once millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$11.357.133,00).

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la fecha de posesión en el empleo denominado Director, código 055, grado 07, cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción, con unidad organizativa N° 10000052, posición No 20001806, adscrito al Departamento de Gestión Jurídica Pública, se dará por terminado tácitamente el nombramiento a él efectuado en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo Código 076 Grado 05, adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

PARAGRAFO SEGUNDO: El artículo quinto, parágrafo segundo del Decreto N° 411.0.20.1171 del 24 de diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN

ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA CALI  
del 24 de diciembre de 2015  
tomada de la copia que reposa en esta dependencia

DECRETO No. 4112.010.20.0578 DE 2017

( Septiembre 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI", se establece como fecha de inicio para tomar posesión, los primeros diez (10) días calendario del mes, previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, el reglamento y el manual de funciones vigente, según el caso, y previamente a la posesión, su hoja de vida debe estar registrada, actualizada, validada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, con sus respectivos soportes, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.318.730, en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional : Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones) y Subproceso de Capacitación y estímulos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Sep. del año Dos Mil Diecisiete (2017).

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

- Revisó: Luis Sniesterre Martínez - Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno.
Sonia Andrea Sierra Mancilla - Asesor - Despacho del Alcalde
Jorge Javier Buitrago Madrid - Director del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
Cecilia Alberca Burgos Ramirez - Subdirector Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano
Angela María Herrera Caldero - Profesional Especializado ( E ) - Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Ejecutó: Luz Ángela Navarro Betancourt - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA
Copia tomada de la copia que reposa en esta dependencia
CALI

23  
81

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94 318 730

YABERENCISO

APELLIDOS  
NAVIB

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 22 FEB 1974

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

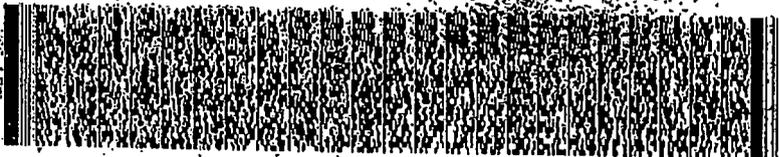
M

SEXO

16 JUN 1992 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-2900100-00113301-M-0094310730-200R1028

0004938767A 1

6380014864

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia  
CALI

*[Handwritten signature]*

DPTO. ADMINISTRATIVO DE GESTION  
JURIDICA PUBLICA  
Copia tomada de la copia que reposa  
en esta dependencia

CALI

*R. R. M.*

24  
JU

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 14637556

URRIAGO GALLARDO  
APELLIDOS

JUAN FERNANDO  
NOMBRES



*Juan Fernando Urriago Gallardo*  
Firma



FECHA DE NACIMIENTO. 02-JUL-1984

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA  
A+ G.S. RH  
M SEXO

26-JUL-2002 CALI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DIOQUE ESCOBAR



P-3100100-68107973-14-0014637556-20021108 01266 02310D 01 131500663

25  
83

274225 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168169 Tarjeta No.	10/04/2002 Fecha de Expedición	18/08/2007 Fecha de Grado	
JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO			
14637556 Cédula	VALE Consejo Seccional		
ICESI Universidad			
Hernando Torres Coronado Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

Código de

037005-21278068

100049

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

Santiago de Cali, 4 de Diciembre de 2019

SEÑOR JUEZ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33  
Piso 11°  
Edificio Hernando Morales  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

JUZGADO 35 CIVIL CTO.

2019-00520

Referencia:	Contestación acción de popular
Radicación:	2019-00520
Actor:	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado:	BANCO DE DAVIVIENDA

JUAN FERNANDO URRIBO GALLARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.637.556 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 168069, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado sustituto del Dr. NAYIB YABER ENCISO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c.c. No 94.318.730 expedida en Palmira (Valle), quien a su vez obra como apoderado general del Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la c.c. No 14.446.558, quien obra en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a Ud., con todo respeto manifiesto que encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la acción popular impetrada por el Sr. AUGUSTO BECERRA LARGO, de condiciones civiles conocidas, la que efectúo en las siguientes:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. El actor afirma que: *"la entidad accionada, presta su servicio al público en un inmueble abierto al público y en la actualidad no cuenta con profesional interprete y profesional guía certificado por el Ministerio de Educación Nacional, tampoco cuenta con alarmas luminosas, señales visuales y auditivas, como se le ordena ley 982 de 2015, art. 8 y 15. La amenaza ocurre a lo largo y ancho agravio ocurre presuntamente a lo largo y ancho del territorio patrio."*

2. El actor argumenta que las normas violadas son las que están establecidas en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, literales d, l, n.; artículo 13 CN, la ley 982 de 2005 art. 5,8,15.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a large signature and the text "25 con Poder".

3. La entidad accionada es el BANCO DAVIVIEDA DOMICILIO en Quinchia Risaralda , sitio de vulneración Cali, Valle, Avenida 3 Norte #44 N-08.

4. De esta forma, la presente acción no está llamada a prosperar puesto que no se logra vislumbrar la presunta vulneración a derechos colectivos que haya ocasionado la Alcaldía de Santiago de Cali, basándome en los siguientes:

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, de antemano es preciso señalar que estamos ante la necesidad de indagar si el BANCO DAVIVIENDA S.A - sede Avenida 3 Norte #44 N-08 de Cali, vulnera los derechos colectivos consagrados en el artículo 8 de la ley 982 de 2005 por lo cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones y literales d) l) y m) de la ley 472 de 1998, por lo que a su consideración su señoría, sería indispensable ordenar la protección de los mismos con la contratación de un interprete y guía interprete en el establecimiento de comercio anteriormente descrito que se encuentra abierto al público y a través de los cuales presta servicios financiero.

*a) La procedencia de la acción popular. Perspectiva jurisprudencial.*

#### Posición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Es sabido que la acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que ellos sean, únicamente, los enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino que también lo son los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo constitucional de defensa judicial, busque la protección de los derechos e intereses colectivos, ello no significa que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para tal propósito el sistema jurídico tiene previsto otro tipo de acciones, como son las acciones de grupo o de clase, contempladas en el artículo 88 superior, desarrolladas en el mismo texto de la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de los hechos aquí analizados.

Bajo este orden de ideas, tanto la jurisprudencia como la doctrina, sostienen que la naturaleza de las acciones populares es esencialmente preventiva, de ahí que

205

el inciso 2º del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 establezca que estas "se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible" y desde tal concepción deben ser analizados los requisitos que soportan su procedencia

De acuerdo con lo anterior se tiene que los supuestos para que proceda la acción popular son los siguientes :

- a) *La existencia de una acción u omisión de la parte demandada;*
- b) *La presencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene del riesgo normal de la actividad humana;*
- c) *La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y*
- d) *Estar frente a un derecho colectivo, mismo que ha sido definido por Corte Constitucional, como aquel "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares"*

Los citados presupuestos se derivan de la interpretación dada por la Corte Constitucional, cuando dicho tribunal precisó:

*"El precepto constitucional del artículo 88 buscó ampliar el campo propio de esta clase de acciones como "un paso fundamental en el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se le causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas". Se las consideró como "remedios colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos", en distintas esferas (subraya la Corte) (sic). (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo T-437 de jun. 30/92*

La Sala Plena de la corporación expresó, respecto de los derechos colectivos o difusos:

*"La concepción jurídica de los derechos ha tenido por siglos su centro de gravedad en la idea de derecho subjetivo, esto es, en una facultad o prerrogativa otorgada por el derecho y que responde a la naturaleza misma del hombre. Una de las implicaciones más complejas de las nuevas relaciones impuestas por el Estado social de derecho, tiene que ver con el surgimiento de otro tipo de derechos contruidos bajo categorías diferentes a la de los derechos subjetivos. Estos nuevos derechos son el resultado del surgimiento de nuevas condiciones sociales y económicas que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus*

derechos y para las cuales los mecanismos jurídicos clásicos de protección de derechos resultan insuficientes”.

“Los últimos decenios han puesto en evidencia el hecho de que los grandes riesgos que afectan a las comunidades —e incluso pueden poner en peligro su supervivencia— ya no se limitan a la confrontación bélica o a la dominación tiránica por parte de los gobernantes. La dinámica misma del comercio, de la industria y en general de la actividad económica capitalista, puede convertirse en la causa de males tan graves o peores que los derivados de la violación de derechos subjetivos. Es el caso de la protección del medio ambiente, del espacio público, de los productos que reciben los consumidores, etc. Estos nuevos ámbitos han generado intereses cuya protección resulta hoy indispensable. La doctrina ha agrupado este tipo de intereses bajo el título de intereses colectivos o difusos”

(...)

“Los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso”. Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-67 del 24 de febrero de 1993. Magistrados ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

En ese contexto, y en orden a resolver el fondo del asunto, la Sala destaca que para sustentar la procedencia de la acción popular, se hace necesario que, preliminarmente, se reúnan los siguientes requisitos:

1) Establecer si los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular, pues en caso contrario el reclamo debe incoarse acudiendo a los procedimientos judiciales establecidos para el efecto.

2) Las acciones populares se instituyen para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”(L. 472/98, art. 88, inc. 2º), por lo tanto, la acción popular tiene un carácter eminente preventivo, en consideración a los intereses que a través de la misma se pretende proteger, por lo cual se requiere una justicia pronta y oportuna para evitar que tales intereses sean vulnerados, o lograr que sean, oportunamente restablecidos.

3) Por el mismo carácter preventivo de la acción popular, la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos debe ser cierta, directa, inminente, concreta y actual, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo, por lo tanto el actor popular tiene la obligación de precisar y probar el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger, así se desprende del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 al definir que la carga de la prueba corresponde al demandante, salvo que por razones de orden económico o técnico, el actor esté en la imposibilidad de demostrarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o el juez de oficio deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, en tanto el juez constitucional, tiene la obligación de verificar que de los hechos planteados en la demanda sea posible deducir dicha amenaza o vulneración para la colectividad que reclama el amparo.

Conforme a la jurisprudencia que viene de citarse, resulta forzoso concluir que la Constitución Política estableció un mecanismo judicial específico para la protección de los derechos colectivos e, igualmente, fijó los contornos conceptuales para su definición, tal como se encuentra en la Sentencia T-587 de 2009, donde el tribunal constitucional puntualizó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado la diferencia entre un derecho fundamental y otro colectivo, a partir de la individualización del derecho y la prueba de la afectación subjetiva del mismo, pues si este no puede determinarse en un grupo porque es indivisible o transindividual será, entonces, un derecho colectivo, pero si es un derecho identificable con la situación individual de quien acude a la justicia para su protección, será un derecho fundamental. En efecto, en Sentencia C-215 de 1999, la Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido, en Sentencia C-377 de 2002, la Corte dijo que los “derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”. Y, más adelante agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección” (subraya la Sala).

En este orden de ideas, y a manera de conclusión, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia constitucional, la naturaleza pública de la acción popular implica teleológicamente una consecuencia precisa, pues, a partir de esta premisa, debe deducirse que no pueden protegerse por vía de acción popular derechos que no tienen el carácter de colectivos, por lo cual es improcedente para discutir la vulneración o amenaza de derechos subjetivos o particulares y, frente a tal punto, vale la pena aclarar que una de las diferencias de la acción popular respecto de la

acción de grupo cōnsiste, precisamente, en que en esta última, las garantías en disputa se determinan a partir de lo que pretendido por "un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas", mientras que en la acción popular es determinante para su procedencia la clase de derechos en litigio, lo cual exige precisar si lo reclamado es, verdaderamente, un derecho colectivo, pues en caso contrario la acción constitucional resulta improcedente y el solicitante debe acudir a los procedimientos jurisdiccionales establecidos para el efecto

*Posición jurisprudencial del Consejo de Estado.*

Esta corporación viene sosteniendo posición jurisprudencial similar a la esbozada por la Corte Constitucional en el tema de la procedencia de la acción popular, condicionándola a la existencia de un derecho colectivo que se reclame por dicho procedimiento jurisdiccional, pues de no confirmarse tal presupuesto —ha señalado— debe acudirse a los instrumentos judiciales establecidos para el efecto oportuno en la que se conoció la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que declaró "improcedente" la acción constitucional.

En tal providencia, se precisó que la acción popular, no puede convertirse en el instrumento judicial para disfrazar la exigibilidad de derechos fundamentales presentándolos como garantías colectivas, pues tal proceder desfigura la naturaleza jurídica del citado mecanismo constitucional de amparo. Se dijo entonces:

"Si bien es cierto, respecto al objeto y naturaleza de las acciones populares, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado en forma reiterada que ellas ostentan un carácter autónomo y principal, pues no están sujetas a condición alguna, ya que tiene como finalidad garantizar la tutela de los derechos colectivos, por lo que su prosperidad no se desvirtúa con la existencia o interposición simultánea de otras acciones, no lo es menos que la presente acción podría tornarse improcedente cuando con su interposición se pretende la protección de un bien jurídico distinto para la cual fue instituida.

En este caso, en la demanda no se indicaron las razones por las cuales se considera vulnerado o amenazado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ;La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes señalados por el actor.

Sobreviene entonces que es el interés particular del accionante y no los de la colectividad los que resultarían afectados, desnaturalizándose así la finalidad de la

4 87

acción instaurada, lo cual la torna improcedente.

En efecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009. Consejero ponente: doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación: 2004-01492-01(AP), Actor: Carlos Alberto Arias Aristizabal, señaló lo siguiente:

(...)

*Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aún cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano*

*En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares.*

La anterior posición fue reiterada y con tal propósito se sostuvo:

"Al efecto, la Sección Primera en Sala de Conjuces señaló que la acción popular no es procedente para agenciar derechos de tipo particular. Así, en sentencia de 1º de agosto de 2001, la Sala expresó que:

*"Mediante la Ley 472 de 1998, artículo 4º, literales a) a n) se enuncian los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante las denominadas acciones populares y de grupo, y de este análisis no se encuentra la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad, porque un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos.*

(...)

*Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular.*

En el mismo sentido, la Sala precisó que los intereses particulares comunes a un grupo de personas no tienen la naturaleza de derechos colectivos, por lo siguiente:

"Esta corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: "los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" "los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos.

"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

(...)

Como se puede observar se pretende únicamente la protección de derechos de carácter meramente subjetivo, que en nada benefician a la comunidad en general. Siguiendo los lineamientos de esta corporación, para que un derecho pueda considerarse como colectivo deberá analizarse el objeto o bien material o inmaterial involucrado en la relación jurídica, respecto del cual ningún miembro de la comunidad puede apropiarse con exclusión de los demás".

La referida postura ha sido acogida por la doctrina relacionada con el tema. Así, en efecto, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su conocida obra sostiene:

"El carácter objetivo de la acción es trascendental y connatural a los propósitos constitucionales de su consagración, e implica de manera directa la imposibilidad absoluta de incoar pretensiones subjetivas individuales para ser resueltas a través de este instrumento procesal. De ahí su naturaleza indesistible. No es de recibo legal buscar algún tipo de resarcimiento pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo, en cuanto no están de por medio pretensiones frente a situaciones individuales y concretas, sino por el contrario los intereses y derechos objetivos - del común.

(...)

No obstante lo precario y difícil de un acercamiento conceptual al fenómeno de los derechos e intereses colectivos, es posible, operativamente y a partir de nuestros desarrollos jurídicos, sostener que son derechos colectivos aquellos de los cuales somos todos titulares sin distinción alguna y cuyo disfrute pleno y normal nos corresponde en aras de bienestar, la salubridad, la convivencia, la calidad de vida, en fin, de los propósitos generales que nos involucran como miembros de la colectividad nacional. Son en consecuencia, intereses de esta naturaleza aquellos que se relacionan con el provecho o beneficios a la colectividad, a la generalidad, al pueblo en sí mismo y no a un sujeto determinado, desbordando de esta manera la concepción eminentemente clásica de un derecho subjetivo de corte individualista".

Así las cosas, una vez identificado el marco jurisprudencial aplicable a la presente causa constitucional, se aborda, en concreto, el estudio de la configuración de las causales de procedencia de la acción popular, análisis que debe tener como marco de referencia las pretensiones incoadas por el actor y a partir de las mismas valorar si se está frente a un verdadero derecho colectivo que pueda ser analizado por este juez constitucional.

En este orden de ideas y conforme a los citados lineamientos jurisprudenciales, se parte de la premisa que por derechos colectivos, se entiende aquellos que buscan la protección, preservación, desarrollo y promoción de los pueblos, razón por la cual, su contenido no se deriva del hecho de que varias personas se encuentren en una misma situación jurídica, social o económica, pues lo que hace que un derecho colectivo se considere como tal, es que ninguna persona puede apropiarse de este para sí, ya que se trata de un derecho que pertenece por igual a toda la comunidad.

Se insiste, la calificación de derecho colectivo no nace del hecho de que varias personas estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones parecidas, pues es sabido que el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. En otras palabras, para que un derecho sea colectivo no se requiere que dos o más personas se encuentren en situación idéntica, pues ostenta tal condición porque está dado legalmente a la comunidad como abstracción, desde antes que esta pueda sufrir el quebranto y no se vuelve colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la situación de acción u omisión proveniente del demandado, lo cual implica que va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos particularmente considerados y no vincula los intereses propios, porque de ser así, bastaría que muchos sujetos estuvieran en la misma situación para que el derecho mutara su naturaleza y se transformara en colectivo y resulta que el derecho colectivo es todo lo contrario, esto es, tiene existencia en la norma, desde antes que ocurran los hechos que lo puedan lesionar; los derechos e intereses colectivos son de una agrupación y no de cada una de las personas que la conforman.

*b) Improcedencia de la acción popular ante protección de interés particulares*

Acorde a lo establecido en el literal a) de los argumentos jurídicos anteriormente establecidos se tiene que los presupuestos de procedencia de la acción popular señalados por la honorable Corte Constitucional NO se han configurado en el presente proceso por las siguientes razones:

*a) La existencia de una acción u omisión de la parte demandada;*

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar la acción u omisión de la parte demandada.

*b) La presencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene del riesgo normal de la actividad humana;*

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar la presencia de un daño.

*c) La relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo y*

En este aspecto le corresponderá al actor demostrar el presunto nexo de la acción u omisión con el daño.

*d) Estar frente a un derecho colectivo, mismo que ha sido definido por Corte Constitucional, como aquel "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares"*

He aquí Señor Juez, el punto más importante de la presente contestación, puesto que el actor pretende hacer valer la presunta vulneración no de derechos colectivos, puesto que los que el actor argumenta como los establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, inciso m, d, l no guardan relación con la ausencia de un interprete en las establecimientos donde presta el servicio público la entidad bancaria.

En sentencia T-006 de 2008, la Corte Constitucional plantea:

*"la existencia de las minorías discretas u ocultas que deben recibir un trato diferenciado (discriminación positiva) que las coloque en condiciones de hacer efectivos sus derechos fundamentales.*

*De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, "la igualdad de las personas debe ser real y efectiva. Diferencias relevantes entre individuos*

ameritan tratós diferenciados o acciones afirmativas a favor de personas o colectivos que se encuentran discriminados o en situaciones de debilidad manifiesta, en busca de la garantía de efectividad de sus derechos. Tratándose de personas con limitaciones físicas o mentales, su reconocimiento estatal no sólo tiene relación con el principio de igualdad, sino, además, con la protección de su dignidad y de su autonomía personal, esto es, el derecho a un proyecto de vida propio, a su intimidad y a ser reconocidas en su individualidad.

Uno de los colectivos más afectados por situaciones formales de igualdad pero reales de exclusión y discriminación son las "minorías discretas u ocultas", integradas por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. Se trata de personas cuyas necesidades básicas quedan sujetas a la misma forma de atención de los que carecen de tales limitaciones físicas, lo que representa más carga que beneficio al tener que adaptarse en modo forzado y precario a esos mecanismos generales o incluso a renunciar a ellos por la inexistencia de opciones diferenciales que tengan en cuenta su discapacidad (barreras de acceso negativas).

Específicamente, la Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona.

Este mandato constitucional de igualación a través de acciones afirmativas de diferenciación positiva, se ha desarrollado, entre otras, en las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005 y 1145 de 2007.

El derecho de las personas sordas y sordociegas a utilizar el lenguaje de señas para la satisfacción de sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano.

En el caso de las personas sordas que no desarrollaron el lenguaje oral, el lenguaje de señas se convierte en su lengua materna y, por ende, en una forma de comunicación legalmente protegida, que tiene una clara relevancia constitucional cuando se trata del acceso de las personas sordas y sordociegas a sus derechos fundamentales.

La Ley 982 de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas",

consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano". (se subraya) (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como "derecho humano inalienable" de toda persona sorda "el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo" (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una Lengua de Señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, "será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución".

Bajo ese contexto, si estamos ante una presunta vulneración de derechos serían individuales y no colectivos, lo que inevitablemente conllevaría a una improcedencia de la acción popular.

*B1) Falta de requisitos para la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos*

El accionante NO solicitó medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado dirigido a la entidad accionada, o al menos no lo logra evidenciar dentro de los anexos de la demanda. Lo anterior sustentado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

*c) Competencia de la Alcaldía Municipal – Secretaría de Bienestar Social en el caso concreto*

Acorde al Decreto Extraordinario Municipal 516 de 2016 la Secretaría de Bienestar Social es el organismo encargado de liderar la promoción, protección, restitución y garantía de derechos de quienes por su condición social, económica, física o mental se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, mediante la formulación, coordinación e implementación de políticas sociales, en el marco de la Constitución y la Ley.

Dentro de las funciones de este organismo encontramos que (Artículo 128 del Decreto Municipal 516 de 2016):

1. *Liderar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y lineamientos para los diferentes grupos poblaciones, víctimas, étnicas, de género y primera infancia.*
2. *Liderar los planes, programas y proyectos sociales con destino a diferentes grupos poblaciones.*
3. *Coordinar las políticas sociales, el observatorio de política social, los análisis de contexto y las estrategias de formación y asistencia técnica para la superación de las condiciones de vulnerabilidad.*
4. *Direccionar procesos con grupos poblacionales, para su empoderamiento social, productivo y político.*
5. *Orientar acciones que favorezcan los procesos de inclusión social, equidad de género, víctimas y primera infancia.*
6. *Liderar metodologías de investigación social, acorde con los grupos poblacionales.*
7. *Coordinar programas que contemplen acciones, convenios o corresponsabilidades de orden nacional, departamental e institucional, en*

*beneficio de los grupos poblacionales, víctimas, equidad de género y primera infancia.*

8. *Ejercer la coordinación intersectorial e interinstitucional en los comités, mesas y diversos espacios relacionados con la atención integral a las poblaciones.*
9. *Desarrollar las demás funciones y negocios que le sean asignadas acordes con su competencia.*

Respecto a la competencia de la Secretaría de Bienestar frente a la población con discapacidad del Municipio de Cali se tiene como principales avances:

- Incremento de las personas con discapacidad caracterizadas en el RLCP-SISPRO. Al inicio de la Administración se tenían 49.730 y a la fecha se tiene 68.506 (octubre 30).

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento del tiempo y lugar, la situación de la población con discapacidad, respecto al grado de satisfacción de las necesidades humanas.

El aplicativo RLCPD, utiliza como categorías de la discapacidad:

Movilidad: Alteración de las funciones neuromusculoesqueléticas y/o estructuras del sistema nervioso relacionadas con el movimiento que limitan al individuo en la ejecución de actividades de movilidad.

Sensorial Auditiva: Alteración en las funciones sensoriales auditivas y/o estructura del oído que limitan al individuo en la ejecución de actividades de comunicación sonora.

Sensorial Visual: Alteración en las funciones sensoriales visuales y/o estructura del ojo que limitan al individuo en lo que implica uso de la visión.

Sensorial Gusto-Olfato-Tacto: Alteraciones para diferenciar o percibir sabores, olores, aromas, texturas, temperaturas.

Sistémica: Alteración severa y permanente en los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico, respiratorio, digestivo, metabólico, endocrino, genitourinario, y reproductor.

Mental Cognitiva: Alteración de las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso que limitan al individuo, en la ejecución de actividades de aprendizaje y aplicación del conocimiento.

Mental Psicosocial: Alteración permanente de conciencia, orientación, impulso, atención, temperamento, memoria, personalidad. Se refiere a las personas que presentan en el desarrollo de sus actividades cotidianas grados de dificultad para organizar rutinas, manejar el stress, emociones, interactuar y relacionarse con otras personas. Se incluyen personas con desórdenes mentales expresados en comportamientos o expresiones emocionales inadecuadas.

Voz y Habla: Alteraciones en el tono, la vocalización, producción de sonidos, la velocidad, articulación de palabras y aquellos que son inadecuados para el hablante en términos de edad o desarrollo físico.

Piel, Uñas y Cabello: Alteraciones de foto sensibilidad, problemas de pigmentación, callosidad, calidad de la piel, cicatrices; sensaciones permanentes de dolor, picor, quemazón, reacciones alérgicas, prurito.

Baja Talla o Enanismo: Anomalía por la que una persona tiene una talla considerablemente inferior al común de su especie. El enanismo en los humanos puede tener múltiples causas, con lo que existen diversos tipos de enanismo. Entre los humanos, suele considerarse enano el hombre que mida menos de 1,45 metros, y enana la mujer que mida menos de 1,40 metros. Algunos enanos, sin embargo, no han sobrepasado los 64 cm. al alcanzar la madurez esquelética. La primera causa de talla baja son las alteraciones genéticas; la segunda causa las carencias nutricionales; y, a continuación, los trastornos endocrinos y ortopédicos (como las displasias).

No la sabe nombrar: No la identifica en ninguna de las categorías anteriormente descritas.

Múltiple: Cuando la persona presenta más de una discapacidad.

Sordociega: Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

- Se ha incrementado la atención a personas con discapacidad a través de una oficina accesible ubicada en el primer piso del edificio CAM. En los 4 años se han atendido 14.759 personas, las cuales se han orientado en la ruta de atención y se han vinculado a los proyectos de inversión social.
- Se ha implementado en un 58% la Política Pública de Atención a la Discapacidad. Acuerdo 382 de 2014.

- Se ha articulado la atención de la población con discapacidad en el marco de la Ley 1145 de 2007, que reglamenta los Comités Locales de Discapacidad y el Comité Municipal de Discapacidad.
- Realización de la caracterización de los cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad

De igual forma, la Secretaría de Bienestar cuenta con un profesional en lenguaje de señas, en el evento que sea necesario para la comunicación con las personas con discapacidad auditiva, acatando la normatividad referente al tema, incluso, a solicitud de la Rama Judicial puede intervenir en procesos judiciales cuando se requiera del apoyo de tal funcionario.

Dado lo anterior, la Administración Municipal se encuentra cumpliendo los parámetros establecidos por la ley.

*d) Carga probatoria del demandante*

Cabe recordar que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo invoca. En garantía del debido proceso constitucional, principio que no es extraño a estas acciones, las acusaciones de la demanda deben ser de tal manera determinadas y concretas que le permitan al demandado asumir una correcta defensa, la que sólo se logrará si se conoce con claridad la imputación que se le hace. La carga del actor sobrepasa la concreción en las acusaciones para extenderse también a la demostración de las mismas, a través de pruebas regular y oportunamente allegadas, carga en la que puede contar con la ayuda de entidades públicas o del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo costo el Juez está autorizado para ordenar la práctica de pruebas, cuando así lo considere oportuno (artículo 30 ley 472 de 1998). La permisión en el aspecto probatorio que se acaba de comentar de ninguna manera se traduce en la exoneración de la prueba de los hechos en que se funda la demanda y mucho menos de los hechos en que se funda la acusación.

*e) Improcedencia del incentivo señalado en el artículo 145 del CPACA.*

El artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece:

*Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

Esta reparación está estructurada para la acción de grupo contemplada en la ley 472 de 1998, artículos 46 y siguientes, y de tal forma no tiene aplicabilidad en la presente acción popular.

*f) Sobre la ley 982 de 2005 y la actividad bancario como servicio público*

La Corte Constitucional ha definido a la actividad financiera es un servicio público. En sentencia T-443 de 1992 se manifestó:

*"Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.*

*Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:*

*"la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público"*

De igual forma la Corte Constitucional en auto A355 DE 2010 ha determinado que:

*“11. Características de las discriminaciones indirectas. Reiteración de jurisprudencia.*

*11.1 Sin lugar a dudas, uno de los vectores del Estado Social de Derecho colombiano es la igualdad. Esto fue reconocido por el constituyente desde el preámbulo mismo de la Carta, donde señaló como fin del acto fundacional del nuevo sistema constitucional el aseguramiento de la misma, junto a la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la paz. No es necesario, para los propósitos de esta providencia, ahondar en un estudio exhaustivo de la igualdad, sobre la que se ha señalado que es un derecho, un valor y un principio del ordenamiento jurídico nacional<sup>[12]</sup>. Empero, es menester retomar algunos parámetros que permiten conceptualizar las discriminaciones indirectas.*

*11.2 El artículo 13 de la Carta colombiana consagra las dos facetas generales de la igualdad. Por una parte, se halla la igualdad formal, que conlleva el derecho a ser tratado y protegido de la misma manera, así como a ver limitada la libertad por los mismos estatutos legales o disposiciones a los que son sometidas todas las personas sin diferenciación alguna. Lo anterior fue un triunfo de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVII y principios del XVIII, frente al antiguo régimen que contemplaba ordenamientos jurídicos estamentarios, cosa que se observaba, por ejemplo, en el derecho punitivo<sup>[13]</sup>. En este nuevo discurso jurídico, prevalecieron principios como la universalidad de determinados derechos, entre ellos la igualdad ante la ley<sup>[14]</sup>.*

*Por otra parte, entrado ya el siglo XX, tras los conflictos sociales surgidos de la revolución industrial, de la masa de una nueva clase social que recorría Europa en jornadas diarias disponiendo de su fuerza de trabajo<sup>[15]</sup> y de la miseria de los barrios periféricos de las grandes urbes, empezó a conflagrarse lo que la historia constitucional ha dado por denominar el constitucionalismo social, que buscaba confrontar las inequidades reales existentes mediante medidas concretas, surgiendo así la idea de la igualdad material<sup>[16]</sup>. Este movimiento no sólo se dio en el “viejo continente” sino que también se reflejó en las constituciones latinoamericanas, como acaeció con la reforma colombiana del 36 efectuada por el gobierno liberal de la época<sup>[17]</sup> o en la Constitución Mexicana de 1917.*

*11.3 La primera de estas facetas – la igualdad formal – impone la prohibición de actuaciones discriminatorias. Es así como el derecho a la igualdad contempla una esfera de abstención, que implica la prohibición de utilizar criterios sospechosos, por ejemplo el género, el pensamiento político o el origen nacional, como sustento de tratos diferentes para situaciones similares. Por su parte, la segunda - la igualdad material - reviste al mentado derecho de una esfera activa, que conlleva la obligación Estatal y social de incluir tratos diferentes a favor de determinados grupos o sujetos que, por realidades*

históricas, no tienen el mismo acceso a los beneficios colectivos y se hallan en situaciones desaventajadas. Se trata entonces de las denominadas acciones afirmativas, que buscan erradicar las desigualdades materiales para que la igualdad formal sea ejercida por todas las personas con las mismas oportunidades y ventajas<sup>[18]</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la igualdad formal y en especial a la dimensión de abstención, debe tenerse en cuenta que la misma se divide en dos, la prohibición de las discriminaciones directas y la veda de discriminaciones indirectas. Las primeras, como fue señalado en la sentencia T-291 de 2009, se configuran en aquellos "(...) actos que apelan a criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, para coartar o excluir a una persona o grupo de personas del ejercicio de un derecho o del acceso a un determinado beneficio (...)". Así, por ejemplo, sucederían cuando se le prohíbe a determinada población ingresar a espacios de recreación, como discotecas, debido al color de la piel<sup>[19]</sup>. Mientras las segundas, conforme a la misma providencia, son aquellas que "(...) se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la práctica generan un impacto adverso y desproporcionado sobre un grupo tradicionalmente marginado o discriminado", como sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales se exige una estatura superior al promedio nacional para ingresar a determinados cargos<sup>[20]</sup>.

En otras palabras y para el caso en concreto, se trata de medidas que, si bien se revisten de la neutralidad, generalidad y universalidad de determinada norma, en el fondo están encaminadas a producir efectos sobre un grupo específico, excluyéndolo de beneficios sociales a los que debe tener acceso en igualdad de condiciones."

La ley 1346 de 2009, Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES.**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- b) *La no discriminación;*
  - c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
  - d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
  - e) *La igualdad de oportunidades;*
  - f) *La accesibilidad;*
  - g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
  - h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*
- ...

#### **ARTÍCULO 5o. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

1. *Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
  2. *Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*
  3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*
  4. *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*
- ...

#### **ARTÍCULO 9o. ACCESIBILIDAD.**

1. *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros*

11 94  
servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Conforme a lo anterior le corresponde a la entidad bancaria demostrar si para la atención a los usuarios en la sucursal de la Avenida 3 Norte #44 N-08, ha sido

implementado el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordo y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios que ofrezcan tal servicio, y si tiene aviso en la puerta de entrada y dentro de la misma que informe a las personas sordo y sordociegas que cuentan con dicho servicio.

## EXCEPCIONES

Solicito que se declaren probadas a favor del municipio de Santiago de Cali las siguientes excepciones:

### 1. INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

### 2. INEXISTENCIA DEL DAÑO – AMENAZA DE INTERÉS COLECTIVO

Establece la doctrina que para la existencia de responsabilidad en cabeza del estado, deben concurrir tres elementos básicos; el daño, el hecho generador y por supuesto el nexo causal, en el caso en cuestión observamos que la presunta vulneración a supuestos derechos colectivos descritos por el accionante no se encuentra probada, o la existencia de una acción u omisión por parte de la demandada, lo que rompe cualquier nexo que exista entre el hecho generador, y la responsabilidad en cabeza de la administración pública.

Es importante reiterar lo establecido en los argumentos de la presente contestación donde el accionante NO solicitó medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado dirigido al accionante, donde sustentó la presunta inminencia de un peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos o intereses colectivos. Lo anterior sustentado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias*

con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

### 3. LA INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS.

La Administración Municipal si ha tomado e implementado medidas frente a las inquietudes propuestas por el accionante. No existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda. Si bien se narran unos hechos no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados. Esta entidad solo se encuentra obligada a vigilar y garantizar el derecho colectivo consagrado en el literal m) de la ley 472 de 1998, y este como tal se ha cumplido y no es el caso por lo que inevitablemente debe absolverse a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI conforme a todo lo argumentado en la presente contestación

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado que: "...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal

*que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba".*

Entonces, para que la acción popular proceda se requiere que: - de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor. Por tanto, la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda

#### PETICIÓN

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al Señor Juez, que previó el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda.
3. En consecuencia de lo anterior, solicito se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción y la desvinculación de la Administración Municipal y a su vez se de por terminado el proceso de la referencia.

#### ANEXOS

1. Lo relacionado en el capítulo de pruebas.
2. Poder que me faculta para actuar.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía
4. Fotocopia de Tarjeta Profesional

13 96

## NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones personales en la secretaria de su despacho, o en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5º Teléfono: 8896332

Las de mi poderdante en el Centro Administrativo Municipal Piso 3

Atentamente,



JUAN FERNANDO URRIAGO GALLARDO  
CC. 14.637.556  
T.P. 168069 del C. S. J.



9  
5  
97

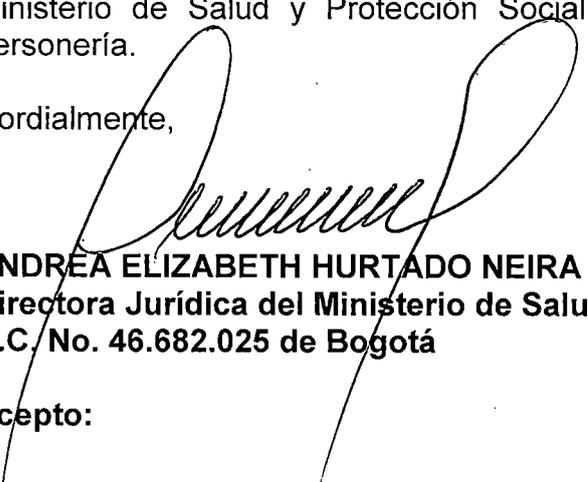
SEÑORES  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

PROCESO : 11001310303520190052000  
ACCION : ORDINARIO LABORAL  
ACCIONANTE : AUGUSTO BECERRA LARGO  
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

**ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.682.025**, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 4479 del 17 de Octubre de 2018 y posesionado el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.729.540** de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. **203664** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

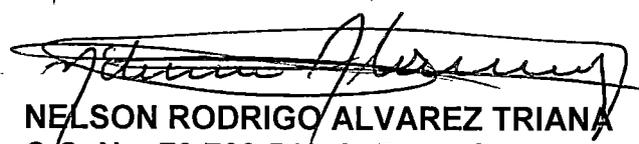
El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,



**ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**  
Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social  
C.C. No. 46.682.025 de Bogotá

Acepto:



**NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**  
C.C. No. 79.729.540 de Bogotá  
T.P. No. 203664 del Consejo Superior de la Judicatura

Realizo: Aurora Paez  
Reviso: Dr. Nelson Alvarez  
Fecha: diciembre 2 DE 2019  
Radicado No. 201942301916572

**NOTARIA 29**  
1994 CONCELLO DE BOGOTÁ S.A.S.

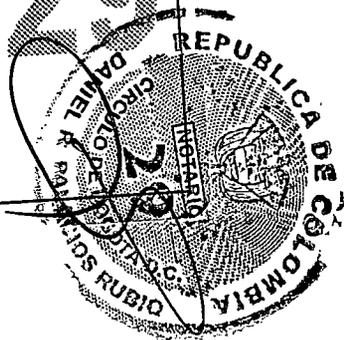
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: HURTADO NEIRA ANDREA ELIZABETH quien se identificó con C.C. número. 46682025 y T.P. 135477 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

**NOTARIA 29**

9/12/2019  
Func.o: JULIO



*[Handwritten signature]*





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 004479 DE 2018

( 17 OCT 2018 )

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

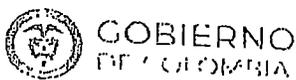
17 OCT 2018

JUAN PABLO URIBE RESTREPO  
Ministro de Salud y Protección Social

Propiedad Ministerial Para el Uso  
Reserva No. 11711 T. Villabona M

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

10  
6  
98



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINSA  
PROTECCIÓN SOCIAL

### ACTA DE POSESIÓN 087

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2018, se presentó en el Despacho del suscrito

#### SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General,

La Posesionada,

Copia: Carpeta compartida SGTH - Novedades de nómina

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018



Revisión

*[Handwritten signature]*

#  
#  
aa

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO - 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9° de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá, D. C., a los

21 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

( 23 MAY 2014 )

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2014

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en el **SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Ministerio de Salud y la Protección Social  
 Subdirección de Gestión del Talento Humano  
 Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
 Bogotá, D.C. 29 OCT 2014

102 54

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014

  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y la Protección Social  
Subdirección de Gestión del Talento Humano  
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia  
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

DOCTOR  
LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ  
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

58121 18-DEC-19 9:21  
JUZGADO 35 CIVIL CTO.

10f 103

PROCESO No.	11001-3103-035-2019-00520-00
ACCION	POPULAR
ACCIONANTE	AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADOS	DAVIVIENDA Y OTROS

**NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.540 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando en la oportunidad legal, me permito presentar contestación **A LA ACCION POPULAR**, de la referencia, para lo cual solicito tener en cuenta las consideraciones y apreciaciones que se presentan a continuación:

En cuanto al tema objeto de la presente acción, es importante precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza su actividad como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento, en observancia del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley". Por tanto, para el caso que nos ocupa, no es competencia asignada a este ente ministerial.

### I. HECHOS

Al respecto es del caso señalar que son hechos que **NO LE CONSTAN** a mi prohijado, razón por la cual se deben probar, toda vez que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social desconoce la situación en que se encuentran las instalaciones donde presta los servicios el Establecimiento denominado **DAVIVIENDA**.

### II. PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones, es necesario precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza su actividad como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento, en observancia del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

### III. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos aparentemente vulnerados por el accionante son: "Literales d, l, m de la ley 472 de 1998, Art. 13 CN; Ley 982 de 2005, arts. 5, 8 y 15.

### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Procedo a sustentar las razones que fundamentan la oponibilidad a las pretensiones:

Mediante la Ley 9 de 1979 se dictaron medidas sanitarias, cuya esfera de aplicación se compone de por tres áreas claramente definidas a saber i) saneamiento Ambiental, ii) Atención a las Personas iii) Vigilancia y Control Sanitario.

Dicha norma en el literal a) de su artículo 1, relacionado con la protección del medio ambiente estatuye: "las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en las que se relaciona la salud humana".

A su vez el Título IV, artículo 1555 y siguientes de la misma ley, establece las normas sanitarias en orden de proteger la salud humana en el ambiente exterior y en las edificaciones.

De acuerdo a esto, en virtud de la potestad reglamentaria de la ley 9 de 1979, el antiguo Ministerio de Salud expidió la Resolución 14861 de 1985, por medio de la cual dicto normas para la protección, seguridad y bienestar en el ambiente y en especial de los minusválidos, la cual en su artículo 7º señala que para efectos vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de la citada resolución, se considera como autoridad sanitaria al funcionario del Sistema Nacional de Salud que tenga asignada esas funciones según la estructura y los programas establecidos por el Ministerio de Salud y ejecutados por la Dirección del Medio Ambiente y por los Servicios Seccionales de Salud.

Posteriormente, en ejercicio de las funciones que le son propias, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4288 de 1996, "por la cual se define el Plan de Atención Básica (PAB) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto era definir y caracterizar el Plan de Atención Básica (PAB), fijar sus competentes y las competencias territoriales para su aplicación.

Esta norma, define el PAB como conjunto de actividades, intervenciones y procedimientos, de promoción de salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo dirigidos a la colectividad, y además, que "el ámbito de acción del PAB está definido por la división político – administrativa del país, se rige por los procesos de autonomía y poder local, su principal escenario de acción es el municipio o distrito en su caso.

Igualmente la Resolución 4288 de 1996, en su capítulo II, fijó las competencias municipales y distritales en el Plan de Atención Básica, la cual señala:

**"Artículo 12.- De las acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo. Las autoridades de salud del distrito o municipio, deberán desarrollar las siguientes acciones de vigilancia en salud pública y de control de factores de riesgo en relación con:**

(...)

**d) Los factores de riesgo a que esté expuesta la población,..."** (Las negrillas son nuestras).

Por su parte la ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y se dictan otras disposiciones", inspirada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia, en su capítulo II, sobre **eliminación de barreras arquitectónicas**, consagró la construcción, ampliación y reforma de edificios abiertos al público, así como la adecuación de los diseños de vías públicas, parques y jardines, de tal forma que las personas con limitaciones tengan accesibilidad a ellos.

Señala esta disposición en su artículo 47:

2  
104

**“...las instalaciones y edificios ya existentes se adaptaran de manera progresiva...”**

Y en su artículo 50 determina:

*“La autoridad competente de todo orden, se abstendrá de otorgar permiso correspondiente Para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo”.*

Igualmente, consagra en el artículo 52:

***“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sea de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley para realizar las adecuaciones correspondientes”.***  
*(La negrilla es propia).*

Por su parte la ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2001) y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, señala entre otros aspectos el siguiente:

***“Artículo 44. Competencias de los Municipios.*** *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, por lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones.*

*(...)*

***44.3 De Salud Pública***

*(...)*

***44.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la Salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.***

***Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos.*** *Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

Por su parte, el Decreto Ley 4107 de 2011 le asignó al Ministerio de la Protección Social, además de las funciones que las disposiciones legales vigentes habían asignado a los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, *la de formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y seguridad social integral.*

- 1. “Formular, dirigir y coordinar la política social del Gobierno Nacional en las áreas de empleo, trabajo, nutrición, protección y desarrollo de la familia, previsión y Seguridad Social Integral. (se resalta)***
- 2. Definir las políticas que permitan aplicar los principios de solidaridad, universalidad, eficiencia, unidad e integralidad de los Sistemas de Seguridad Social Integral y Protección Social.***

3. *Definir las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos promoviendo la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución y resultados del Sistema de Protección Social.*
4. *Definir políticas para coordinar a los organismos del Estado a quienes se les asignen funciones de protección social con las entidades privadas o entes especializados, para evitar duplicidades y optimizar la oferta y demanda de servicios.*
5. *Definir, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes de desarrollo, planes y programas para obras y servicios sociales, necesidades básicas insatisfechas, límites a las inversiones, gastos administrativos y formación de reservas.*
6. *Definir, dirigir, coordinar y estimular, conforme a las disposiciones legales y disponibilidades financieras del Sistema, las políticas y directrices encaminadas a fortalecer la investigación, indagación, consecución, difusión y aplicación de los avances nacionales e internacionales en el campo del cuidado, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida, así como en la prevención de las enfermedades.”*

Corolario de lo expuesto, el Ministerio de Salud y Protección Social, realiza su actividad como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el sector, dentro del límite normativo expuesto, ejercicio que solo evidencia la observancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”. Razón por la cual el asunto objeto de debate, no compete a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

De conformidad con lo expuesto, con todo respeto le solicito al señor juez tener en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no es el ente encargado de realizar la vigilancia del caso que nos ocupa, por tanto solicito de manera atenta absolverlo de toda responsabilidad, ya que, como quedó demostrado, **el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular, coordinar y definir las políticas y las estrategias de la política social del Gobierno Nacional** pero no la de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas con limitaciones.

#### **SOBRE LA ACCESIBILIDAD DE LA PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**

A continuación, me permito transcribir el concepto técnico emitido por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de Protección Social:

*“Respecto al tema de accesibilidad, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 señala en su Artículo 9, que: “1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación*

de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a: Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre **la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público**; Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; (negritas fuera del texto).

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 en su artículo 14 – Acceso y Accesibilidad, ha dispuesto en el numeral 1, que: “Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar los **ajustes razonables** que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009. (Negritas fuera del texto).

Por ajustes razonables se entenderán **las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>1</sup>

El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, sobre la cual el demandante soporta su Acción popular hace referencia a que “las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

En razón, de lo anteriormente expuesto, se deben tomar las medidas necesarias, incluidas la identificación y eliminación de obstáculos y las barreras, arquitectónicas que impiden que las personas con discapacidad accedan a los servicios, en defensa de los derechos e intereses colectivos. No obstante, la pretensión del demandante de que la entidad señalada cuente con **el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de planta permanente**, no implica que la entidad accionada deba garantizarlo de la forma expresa citada por el accionante.

Cabe precisar, conforme al concepto de ajuste razonable anteriormente señalado, que debe disponer de las adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, razón por la cual pueden considerarse otras medidas de acción afirmativa para cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información y las comunicaciones, por ejemplo el **Centro de Relevó**, plataforma gratuita de comunicación que permite poner en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real y al que se puede acceder por canal telefónico o de forma virtual a

<sup>1</sup> Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 2 – Definiciones. Aprobada por Ley 1346 de 2009.

través de internet. Este servicio es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con esta población. Para acceder a dicho servicio pueden establecer contacto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Federación Nacional de Sordos de Colombia; de igual forma puede analizar la oferta de servicios de interpretación y guía interpretación existente en el territorio donde la entidad opera y establecer el convenio que le permita utilizar el servicio en los momentos específicos en que se precisa la atención para la persona con discapacidad sensorial, en este caso discapacidad auditiva y sordoceguera.

De esta forma, no se impone una carga desproporcionada en los términos de contar de forma permanente con un intérprete o guía intérprete, pero sí de garantizarlo en el momento en que sea requerido.

Ahora bien, en lo que respecta a señales luminosas, sonoras, avisos visuales, el derecho a la información implica que los responsables de hacer efectivo el acceso al mismo, incluyan los lenguajes, visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Estos mecanismos, han sido adoptados por Colombia mediante las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, al incluir las definiciones del Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y en el marco de la Accesibilidad, están inmersas en el principio de Diseño universal; no quiere decir ello que apliquen todas al mismo tiempo en todos los contextos.

Cabe mencionar que los derechos de las personas con discapacidad, son los mismos de los de cualquier otro ser humano. No existen derechos especiales para las personas con discapacidad. Lo que se da es que producto de entornos sociales y culturales, que subestiman, discriminan y excluyen a las personas con discapacidad, y de entornos físicos no accesibles y servicios no accesibles, se multiplican las violaciones de derechos humanos de las personas con discapacidad. De esta manera podemos decir que no existe “un derecho a la accesibilidad”, como en ocasiones se dice. La accesibilidad física o informativa es un medio que el Estado debe garantizar para que las personas con discapacidad física o sensorial, pueda ejercer, sin limitaciones, los derechos a la libre movilidad o de información y expresión. Así las cosas, la rampa no es un derecho; es un instrumento para el disfrute de un derecho; lo mismo podemos decir del Braille y de la lengua de señas de nuestros países.<sup>2</sup> Estas medidas no deben imponer una carga desproporcionada, deben progresivamente tributar al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, quienes a su vez bajo el principio de corresponsabilidad, asumen la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias, como lo dispone el numeral 4 del Artículo 6 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

No obstante lo anterior, es procedente examinar si con la violación del derecho colectivo al que hace mención el accionante, se haya causado algún daño a la población que requiere de estos instrumentos para ejercer sus derechos, derechos iguales con otros en la sociedad, pero ligados específicamente a su status.

La participación de la Sociedad Civil organizada, aporta elementos esenciales frente a las necesidades del sector de la discapacidad y propone soluciones viables a las problemáticas a las que se ven enfrentadas día a día las personas con discapacidad. Ésta corresponsabilidad se ve claramente reflejada en el artículo 6 de la Ley 1145 de 2007<sup>3</sup>, que establece: “Tanto el Gobierno como las Organizaciones de

<sup>2</sup> Handicap International. “Guía Básica para comprender y utilizar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. 2009. pag. 53, 58, 83.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia".

En los anteriores términos realizamos nuestra intervención en el asunto, no sin antes solicitar que se exonere al Ministerio de Cualquier responsabilidad que se le pueda indilgar.

## V. EXCEPCIONES

### A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, no está dentro de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas con discapacidad.

Como ya se señaló, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular coordinar y definir las políticas y estrategias de la política social del Gobierno Nacional.

Para el caso que nos ocupa la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas en situación de discapacidad está en cabeza del ente territorial respectivo, vale decir Secretaria de Salud departamental, distrital, o municipal, así como en la autoridad competente de todo orden, encargada de otorgar el permiso correspondiente para los proyectos de construcción.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, de mi defendida la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

### B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación y en consecuencia de incumplimiento de la misma en razón de su inexistencia, o como a bien la denomine el Despacho, la cual se fundamenta de la siguiente manera:

El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes al propio Ministerio.

### C. LA INNOMINADA

Ruego al señor Juez, dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164 que dice:

" (...)

*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada". (Destaco).*

Por lo tanto, señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le agradezco declararla.

## VI. PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con todo lo expuesto, con el debido respeto le solicito al señor Juez, en decisión que haga tránsito a cosa juzgada, desestimar las pretensiones del accionante popular en lo que concierne al Ministerio de la Protección Social, ya que como queda demostrado el Ministerio de Salud y de la Protección Social, tiene dentro de sus funciones la de dirigir, formular, coordinar y definir las políticas y estrategias de la política social del Gobierno Nacional.

## VII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas la Constitución Política, las leyes y la jurisprudencia, enunciadas en la defensa, en sus apartes pertinentes y las demás normas concordantes, relacionados con el tema objeto de la presente demanda, las que por ser de orden nacional no necesitan ser aportadas.

## VIII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución de nombramiento No. 004479 de 2018 y del acta de posesión No. 087 de 2018 de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de los apartes del Decreto No. 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de apartes de la Resolución No. 01960 de 23 de mayo de 2014 *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"*.

## IX. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) - [nalvarez@minsalud.gov.co](mailto:nalvarez@minsalud.gov.co) Teléfono: 330 50 50 Ext 5096

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



**NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**  
C.C. No. 79.729.540 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.664 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [nalvarez@minsalud.gov.co](mailto:nalvarez@minsalud.gov.co)

17 6 DIC. 2018

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

\_\_\_\_\_ Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con el objeto de:

- Resolver petición formulada en memorial que antecede.
- Continuar trámite.
- Venció término de traslado anterior. Escrito descorriendo traslado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- Liquidación de Costas \_\_\_\_\_ Liquidación de Crédito \_\_\_\_\_.
- Con Póliza judicial.
- Registro de medida cautelar.
- Vencido término al notificado  
Contestación de demanda en término: si \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_.
- Escrito de subsanación presentada en término: si \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_ . Anexos \_\_\_\_\_
- Proceso inactivo para aplicar Art. 317 C.G. del P.
- Vencido término al accionado. Respuesta SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- Comunicación anterior
- Remitido por el superior jerárquico
- Dar trámite folios \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

*Diana*

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinte.

EXP. 11001 3103035 2019 00520 00.

Se reconoce a la doctora Miryam Marlene Camacho González, como apoderada del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 32 del expediente, quien presentó contestación de la acción, la cual se ordena agregar a los autos y tenerse en cuenta en su oportunidad.

El escrito proveniente del Procurador 8 Judicial II adscrito al a Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, agréguese a los autos, se pone en conocimiento de las partes, y téngase en cuenta en su oportunidad (fols. 68 a 71).

Se reconoce al doctor Juan Fernando Urriago Gallardo, como apoderado de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 72 del expediente, quien presentó contestación de la presente acción, la cual se ordena agregar a los autos y tenerse en cuenta en su oportunidad.

Se reconoce al doctor Nelson Rodrigo Álvarez Triana, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos consignados en el poder allegado, visible a folio 97 del expediente, quien presentó contestación de la presente acción, la cual se ordena agregar a los autos y tenerse en cuenta en su oportunidad.

Por secretaría cítese al representante legal, o quien haga sus veces del Banco Davivienda, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la presente acción, advirtiéndole que quien comparezca con tal objeto de acreditar tal calidad.

NOTIFÍQUESE

*Luis D. ...*  
**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**  
JUEZ



JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO  
No. 006 de hoy 31 de enero de 2020  
a la hora de las 8.00 A.M.

*Diana Alejandra Triana Triana*  
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Cra. 10 N° 14-33 Piso 11° Edificio Hernando Morales  
Telefax: 2862065  
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de febrero de 2020  
Oficio No. 20-0252 - JMN

Señores  
**BANCO DAVIVIENDA**  
A través de su representante legal o quien haga sus veces  
CRA 13 NO. 26-15  
Ciudad

**REF: ACCIÓN POPULAR No. 11001-31-03-035-2019-00520-00 de  
AUGUSTO BECERRA LARGO C.C. 1.059.701.368 contra BANCO  
DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho, mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del asunto de la referencia, ordenó notificarle que por auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, se admitió la acción popular de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código Genreal del Proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días para que proceda a notificarse. Una vez vencido este término se continuará con el trámite que indica el artículo 292 del mismo estatuto procesal. Se remite copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para lo pertinente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría



104

**Retransmitido: oficio 252 proceso 19-520**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/02/2020 3:20 PM

Para: defensorcliente@davivienda.com <defensorcliente@davivienda.com>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

oficio 252 proceso 19-520;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

defensorcliente@davivienda.com (defensorcliente@davivienda.com)

notificaciones@davivienda.com (notificaciones@davivienda.com)

Asunto: oficio 252 proceso 19-520

023630

105

JUZGADO 35 CIVIL CTO.

59227 24-FEB-20 15:53



Bogotá D. C.

Señor / Señores

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

Asunto: INFORME ASIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO.  
ACCION POPULAR No 11001-31-03-035-2019-00520-00  
Demandante(s): AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cordial saludo.

En el marco del proceso constitucional del asunto, de manera atenta le informo que Defensoría del Pueblo ha designado en el mismo, al / a la Doctor(a) CARLOS ALBERTO ZUBIETA CORTES, Defensor(a) Público(a) adscrito(a) a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, quien podrá ser contactado(a) en el correo electrónico institucional cazubieta@defensoria.edu.co.

Conforme a lo anterior solicito citar al/la referido(a) defensor(a) público(a) en la dirección antes mencionada dado que la Defensoría del Pueblo no tiene competencia de notificación, ni corresponde al domicilio de los (las) defensores(as) públicos(as).

En el evento en que la Defensoría del Pueblo determine intervenir como coadyuvante, así lo manifestará, previo otorgamiento del poder que en derecho corresponde.

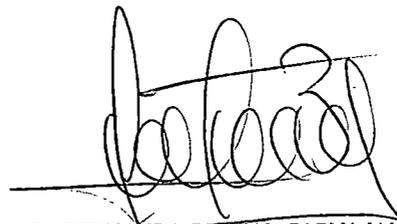
Esta asignación es válida salvo que con anterioridad hubiere sido designado(a) otro(a) defensor(a) público(a) con vinculación contractual vigente, en este último evento seguirá o reasumirá, según corresponda, el (la) primer(a) defensor(a) público(a) designado(a).

Esta asignación se realiza, con independencia de las obligaciones inherentes al Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, a cargo de la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>

Cualquier inquietud adicional podrá ser resuelta a través de la suscrita, quien podrá ser requerida en el teléfono 3147300 Extensión 2551.

Sin otro particular, me suscribo,

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA BERNAL CARVAJAL**  
PAG Coordinadora Unidad Defensoría Pública  
Programa Derecho Administrativo  
Defensoría del Pueblo Regional Bogotá

Copia: No aplica  
Anexo: Sin anexo  
Proyectó: Yessica Gallo Cortes. (03/12/2019)  
Revisó: Luisa Fernanda Bernal Carvajal  
Archivado en: PQRSDF 2019  
Consecutivo Dependencia: 600503

<sup>2</sup> Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

~~10 MAR 2020~~ Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con el objeto de:

- Resolver petición formulada en memorial que antecede.
- Continuar trámite.
- Venció término de traslado anterior. Escrito descorriendo traslado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- Liquidación de Costas \_\_\_\_\_ Liquidación de Crédito \_\_\_\_\_.
- Con Póliza judicial.
- Registro de medida cautelar.
- Vencido término al notificado  
Contestación de demanda en término: si \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_.
- Escrito de subsanación presentada en término: si \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_. Anexos \_\_\_\_\_
- Proceso inactivo para aplicar Art. 317 C.G. del P.
- Vencido término al accionado. Respuesta SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- Comunicación anterior
- Remitido por el superior jerárquico
- Dar trámite folios \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Siete de julio de dos mil veinte

EXP. 11001 3103035 201900520 00.-

Atendiendo a lo manifestado y solicitado en el anterior escrito, por secretaría procédase a librar oficio en los términos del oficio No. 19-2849 de fecha 22 de octubre de 2019, visible a folio 22, dirigido al Defensor Público designado para el presente asunto en la dirección electrónica señalada.

Se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe el resultado de la solicitud de información a la comunidad, sobre la iniciación de la presente acción, referida en el Oficio No. 19-2849 de fecha 22 de octubre de 2019. En el mismo sentido requiérase al Banco Davivienda, respecto del Oficio No. 19-2851 de fecha 22 de octubre de 2019, e Instituto Nacional para Sordos, conforme al oficio No. 2844 de la misma fecha. Las comunicaciones deben dirigirse a las entidades a través de sus representantes legales. A la Defensoría del Pueblo a través del Defensor.

Por secretaría oficiase al Consejo Superior de la Judicatura y Alcaldía Mayor de Cali, para la información a los miembros de la comunidad, tal como se ordenó en el auto admisorio de la presente acción popular, numeral 4.

La citación para notificación al representante legal de la accionada, agréguese a los autos y continúese con dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 024 de hoy 08 de Julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

mc.s

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

108

Código de verificación:

67cd61426939391f4fbf6166ac105b8573b5fb02f4c0c2f8b079e03698d21e7c

Documento generado en 30/06/2020 04:12:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ACCION POPULAR

En Bogotá D.C. hoy 15 de julio de 2020 debidamente autorizada por la Secretaria del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, notifiqué personalmente a la Dra. ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá y TP 99432, en su calidad de APODERADA DE BANCO DAVIVIENDA, el auto de fecha DIEZ (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA.

Se le concede el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y formular excepciones.

LA NOTIFICADA,

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

No. de identificación: 52152059  
Tarjeta Profesional: 99432 CSJ  
Dirección: Cra 8 # 16-88 of 603 Bto  
Teléfono: 315 2414 370  
zulmabaquero@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA,

JENNY MARITZA NOVOA MORENO

LA SECRETARIA,

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

109

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21  
Recibo No. AA20814333  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2081433372AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00566835  
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 1993  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2020

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 28 No. 13A 15 Piso 14  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Teléfono comercial 1: 3300000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No. 68C-61 P 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Teléfono para notificación 1: No reportó.  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Documento Privado del 14 de agosto de 1997, inscrito el 21 de agosto de 1997 bajo el No.78.087 del libro VI la sucursal cambio su nombre de: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, por el de: BANCO DAVIVIENDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 557 de la Junta Directiva, del 25 de mayo de 1999, inscrita el 4 de junio de 1999 bajo el número 88655 del libro VI, aclaran el nombre de la sucursal en el sentido de indicar que el nombre correcto es: Sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta de la Junta Directiva del 29 de junio de 2010, inscrita el 11 de agosto de 2010 bajo el número 189834 del libro VI, la sucursal de la referencia cambio su nombre de: Sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A., por el de: REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que por Acta No 836 de la Junta Directiva del 26 de junio de 2012, inscrita el 15 de agosto de 2012 bajo el número 00214086 del libro VI, la sucursal de la referencia cambio su nombre de: Regional Bogotá y Cundinamarca, por el de: BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Que por E.P. No. 3890 Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, del 25 de julio de 1997, inscrita el 30 de julio de 1997, bajo el No. 77720 del libro VI, la casa matriz se convirtió de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA en banco comercial bajo el nombre de: BANCO DAVIVIENDA S.A..

Que por Escritura Pública No. 4541 del 28 de agosto de 2000 inscrita el 20 de noviembre de 2000 bajo el No. 97079 del libro VI, BANCO DAVIVIENDA S.A. Adquiere la totalidad de las acciones de la sociedad DELTA BOLIVAR COMPAÑA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., absorbiendo la empresa y patrimonio. En consecuencia DAVIVIENDA adquiere el pleno derecho y titularidad de todos los bienes de DELTA. Entidad que queda disuelta.

CERTIFICA:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2081433372AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Escritura Pública No. 2369 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., inscrita el 22 de mayo de 2006 bajo el número 133120 del libro VI, la sociedad propietaria de la sucursal de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad BANSUPERIOR S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 7019 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2007, inscrita el 11 de septiembre de 2007 bajo el número 152980 del libro VI, la sociedad propietaria de la sucursal de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad GRAN BANCO S A, la cual se disuelve sin liquidarse.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 9557 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2012, inscrita el 21 de septiembre de 2012 bajo el número 00215275 del libro VI, reforma casa principal: En virtud de la fusión, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S A, absorbe a la sociedad CONFINANCIERA S.A. Compañía de financiamiento la cual se disuelve sin liquidarse.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal para efectos Judiciales: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. Para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en todos los municipios del departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para constituir apoderados, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. Así mismo, este representante tendrá las facultades para conciliar hasta por la suma de trescientos millones de pesos m/cte. (\$300.000.000), en cada caso. Facultades del Representante Legal para Efectos Judiciales Zulma Rocio Baquero Maldonado: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA SA. Para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación,

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2081433372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en todos los municipios del Departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la Regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para constituir apoderados, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA SA. Se aclaró que este nombramiento es adicional a los suplentes actualmente designados y posesionados. Así mismo, este representante tendrá las facultades para conciliar hasta por la suma de quinientos millones de pesos M/Cte. (\$500.000.000), en cada caso.

Facultades del Gerente y suplente del Gerente: El Gerente y el suplente del Gerente tendrán las facultades que han sido otorgadas en el Artículo 74 del estatuto orgánico del sistema financiero, el cual indica: La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, (...) sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta para llevar la representación obligar a la entidad frente terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...). El suplente del Gerente ejercerá sus facultades en las ausencias accidentales, temporales o absolutas del gerente. Facultades del representante legal para efectos judiciales administrativos: Los representantes legales para efectos judiciales y administrativos tendrán la representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. En la regional Bogotá y Cundinamarca para actuaciones prejudiciales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en calidad de demandante, demandado o de cualquier otra índole. Estos representantes tendrán facultades para constituir apoderados, conciliar, transigir y en general para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. Hasta por la suma de \$300.000.000,00 en cada uno de los casos. Los representantes nombrados podrán actuar conjunta o separadamente. Facultades para la Representante Legal judicial Esperanza Sastoque Meza: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad, en todos los municipios del Departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la Regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), en cada caso.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 836 del 26 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2012 con el No. 00214536 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ruiz Paniagua Gloria Amparo	C.C. No. 000000041698402
Suplente Gerente	Del Romero Vargas Yebraíl	C.C. No. 000000079571743
Suplente Gerente	Del Robayo Rubio Eliana Patricia	C.C. No. 000000052079940
Suplente Gerente	Del Diaz Diaz Victor Luis	C.C. No. 000000004103780
Representante Legal Para Efectos Judiciales Y Administrativos	Linares Rico Maritza Liliana	C.C. No. 000000051993426
Representante Legal Para Efectos	Rivera Mejia Bernardo Enrique	C.C. No. 000000088218527

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2081433372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y  
Administrativos

Representante Triana Castillo C.C. No. 000000052167151  
Legal Para Jackelin  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Vivas Aguilera Aida C.C. No. 000000051692032  
Legal Para Marina  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Lozano Delgado C.C. No. 000000019313996  
Legal Para Eduardo  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Carrillo Rivera C.C. No. 000000007226734  
Legal Para Andres Fernando  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Benavides Zarate C.C. No. 000000079283505  
Legal Para Alfredo  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Alarcon Rojas C.C. No. 000000014220199  
Legal Para Rodolfo Alejandro  
Efectos  
Judiciales Y  
Administrativos

Representante Rivera Marin Alberto C.C. No. 000000008693620  
Legal Para De Jesus  
Efectos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales Y  
Administrativos

Mediante Acta No. 858 del 18 de junio de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2013 con el No. 00226158 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Judiciales Y Administrativos	Gomez Duran Clara Ines	C.C. No. 000000039694574

Mediante Acta No. 874 del 11 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2014 con el No. 00234770 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Acosta Cano Juan Leonardo	C.C. No. 000000079687925
Suplente Del Gerente	Gutierrez Mejia Angela Mercedes	C.C. No. 000000041920573

Mediante Acta No. 914 del 23 de febrero de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2016 con el No. 00257789 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Judiciales	Vargas Mateus Victoria Eugenia	C.C. No. 000000037860416

Mediante Acta No. 945 del 25 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2017 con el No. 00275786 del Libro VI, se designó a:

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2081433372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Judiciales	Duran Vinazco Ricardo	C.C. No. 000000079311738

Mediante Acta No. 961 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2018 con el No. 00284634 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pulido Castro Juan Carlos	C.C. No. 000000080420590

Mediante Acta No. 973 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 00292684 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Judiciales	Baquero Maldonado Zulma Rocio	C.C. No. 000000052152059

Mediante Acta No. 974 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 00292685 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines Judiciales	Rojas Franky Marcela	C.C. No. 000000052252439

Mediante Acta No. 989 del 22 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020 con el No. 00303273 del Libro VI, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Quiroga Garcia William Roberto	C.C. No. 000000080398184
Suplente Gerente	Del Lopez Leon Fabian	C.C. No. 000000079453617
Suplente Gerente	Del Pacheco Muñoz Maria Angelica	C.C. No. 000000040187351

Mediante Acta No. 993 del 17 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2020 con el No. 00305022 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Efectos Judiciales	Sastoque Meza Esperanza	C.C. No. 000000035330520

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 859 de la Junta Directiva, del 16 de julio de 2013, inscrita el 30 de agosto de 2013, bajo el No. 00226026 del libro VI, se remueve a Ruiz Paniagua Gloria Amparo como representante legal (suplente del gerente).

**CERTIFICA:**

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 874 de la Junta Directiva, del 11 de marzo de 2014, inscrita el 30 de mayo de 2014, bajo el No. 00234684 del libro VI, se remueve a Eliana Patricia Robayo Rubio como representante legal (suplente del gerente) y a Juan Leonardo Acosta Cano como representante legal para efectos judiciales y administrativos.

**CERTIFICA:**

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 907 de la Junta Directiva, del 27 de octubre de 2015, inscrita el 3 de febrero de 2016, bajo los Nos. 00253988 y 00253989 del libro VI, se remueve a Aida Marina Vivas Aguilera y Clara Inés Gómez Duran como representantes legales para

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
efectos judiciales y administrativos.

## CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 945 de la Junta Directiva, del 25 de julio 2017, inscrita el 14 de noviembre de 2017, bajo los Nos. 00275788 del libro VI, se remueve a Romero Vargas Yebrail como suplente del representante legal para efectos judiciales y administrativos.

## CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 971 de la Junta de Directiva, del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00289963 del libro VI, se aprueba la remoción del señor Ricardo Duran Vinazco como representante legal para efectos judiciales.

## CERTIFICA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 973 de la Junta Directiva, del 11 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de Marzo de 2019, bajo el No. 00292695 del libro IX, se revocó la designación de la señora Angela Mercedes Gutiérrez Mejía como Suplente del Representante legal (Suplente del Gerente).

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00077720 del 30 de julio de 1997 del Libro VI
E. P. No. 0004541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00097079 del 20 de noviembre de 2000 del Libro VI
Acta No. 0000722 del 11 de diciembre de 2007 de la Junta Directiva	00159867 del 20 de febrero de 2008 del Libro VI
Acta No. 0000725 del 22 de enero de 2008 de la Junta Directiva	00160927 del 11 de marzo de 2008 del Libro VI
E. P. No. 9557 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00215275 del 21 de septiembre de 2012 del Libro VI

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6412

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de julio de 2020 Hora: 12:53:21

Recibo No. AA20814333

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20814333372AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**MEMORIALES ACCION POPULAR PROMOVIDA POR UNER AUGUSTO BECERRA**

Teorema &amp; Estrategia SAS &lt;notificacionesmen.teorema@gmail.com&gt;

Mar 21/07/2020 1:58 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; camalionberde@gmail.com &lt;camalionberde@gmail.com&gt;

📎 37 archivos adjuntos (16 MB)

MEMORIAL APORTANDO PODER - 2019-515.pdf; Sustitución de poder 2019-515.pdf; Poder 2019-515.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-544.pdf; Poder 2019-544.pdf; Sustitución de poder 2019-544.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-516.pdf; Poder 2019-516.pdf; Sustitución de poder 2019-516.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-492.pdf; Poder 2019-492.pdf; Sustitución de poder 2019-492.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-507.pdf; Poder 2019-507.pdf; Sustitución de poder 2019-507.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-522.pdf; Poder 2019-522.pdf; Sustitución de poder 2019-522.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-524.pdf; Poder 2019-524.pdf; Sustitución de poder 2019-524.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-488.pdf; Poder 2019-488.pdf; Sustitución de poder 2019-00488.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-523.pdf; Poder 2019-523.pdf; Sustitución de poder 2019-523.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-505.pdf; Sustitución de poder 2019-505.pdf; Poder 2019-505.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-506.pdf; Poder 2019-506.pdf; Sustitución de poder 2019-506.pdf; MEMORIAL APORTANDO PODER 2019-520.pdf; Poder 2019-520.pdf; Sustitución de poder 2019-520.pdf; Acreditación Dr. Luis Gustavo Fierro Maya (1).pdf;

SEÑORES

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo

En mi condición de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, con la presente remito poderes dentro de las diferentes acciones populares promovidas en ese despacho por el señor UNER AUGUSTO BECERRA.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

3148328220.



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**014710 21 AGO 2018**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano <b>CERTIFICA</b> Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: <b>29 AGO 2018</b> Firma: <i>[Firma]</i>
--

*[Firma]*  
 [Firma]  
 [Firma]  
 [Firma]  
 [Firma]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

48

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 29 AGO 2018
Firma: 

  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista  
 Revisó: Shirey Johana Villamarín - Abogada Contratista  
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA

Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.

Fecha: 9 AGO 2018

Firma: *[Firma]*

**ACTA DE POSESIÓN**

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

**PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS**

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

*[Firma]*  
**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

*[Firma]*  
**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO  
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

49

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

( 10 DIC. 2014 )

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA BARODY D'ECHEONA

*[Firma]*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 06 SEP 2018  
Firma: *[Firma]*



La educación  
es de todos

Señores  
JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ  
E S. D.

Radicación: 11001310303520190052000  
Acción: ACCION POPULAR  
Demandante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional - Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogada LEIDY GISELA AVILA, identificada como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
C.C. 79.953.861 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

LEIDY GISELA AVILA  
C.C. No. 1.010.216.317 de Bogotá  
T.P. No 282527 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Laura Isabella Guzmán Rodríguez

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.  
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953  
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

**NOTARIA 14**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior escrito dirigido a: Juez  
 Fue presentado ante el suscrito  
**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

**RSC FIERRO MAYA LUIS GUSTAVO**  
 Identificado con: C.C. 79953861  
 Y.T.P. 145177 CSJ

www.notariaenlinea.com Bogotá, 06/05/2020 a las 11:28:09 a.m.  
 RD2SAD3O6JXGUSZH

5gg4tvdevat-ace  
 CIMG

**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**  
**CONSUELO SOTELO TRIANA**  
**NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Señores

**JUZGADO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Radicación:** 11001310303520190052000  
**Acción:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** AUGUSTO BECERRA LARGO  
**Convocado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Asunto:** PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 261.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, con la presente me permito allegar lo siguientes documentos:

1. Poder especial
2. Resolución 014710 del 21 de agosto de 2018
3. Sustitución de poder.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reconocer personería al suscrito para obrar como apoderado de la entidad demandada.

Cordialmente,



**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**  
C. C. 1.030.535.485 de Bogotá  
T.P 26.0178 del C. S. de la J,  
[Notificacionesmen.teorema@gmail.com](mailto:Notificacionesmen.teorema@gmail.com)  
3148328220.



La educación  
es de todos

Mineducación

59  
T  
&  
Estrategia

Señores

**JUZGADO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Radicación:** 11001310303520190052000  
**Acción:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
**Convocado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Asunto:** SUSTITUCION DE PODER

Respetado(a) señor(a) Juez (a),

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo poder a mi conferido, a favor del abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza la representación judicial dentro del proceso de la referencia..

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) Juez (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

**LEIDY GISELA AVILA RESTREPO**  
C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá  
T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

**JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**  
C.C No. 1.030.535.485 de Bogotá  
T.P No. 261.078 del C.S. de la J.